



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 05 de agosto de 2024

OFICIO N° 183 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089 y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1623

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de establecer un mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del impuesto, así como demás normativa tributaria, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente modificar las reglas de responsabilidad del IGV, incluyendo las reglas de habitualidad y las reglas sobre el lugar de imposición en el país, conforme con el principio de destino, siguiendo entre otros criterios las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE);

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo



la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, entre otros:

1. Que las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados, no requieren ser habituales en la realización de tales operaciones para ser considerados contribuyentes del Impuesto General a las Ventas.
2. El mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas que corresponde pagar a las personas naturales que no realizan actividad empresarial, cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o importen bienes intangibles a través de Internet.
3. El criterio y los supuestos para determinar cuándo los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o los bienes intangibles importados a través de Internet, se emplean o consumen en el país por personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Artículo 2. Definición

Para efecto de la presente norma, se entiende por Ley a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 3. Criterio de consumo o empleo en el país, servicios digitales y bienes intangibles importados a través de Internet

Incorpórase como cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso c), como segundo, tercero y cuarto párrafos del inciso g) y como incisos h) e i) del artículo 3 de la Ley, los siguientes textos:



Decreto Legislativo

“Artículo 3. DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

(...)

c) SERVICIOS:

1.

(...)

Tratándose de la utilización en el país de servicios digitales a favor de personas naturales que no realizan actividad empresarial, se considera que los servicios se consumen o emplean en el territorio nacional si el usuario del servicio tiene su residencia habitual en el país. La residencia habitual del usuario se entiende ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- i. La dirección de protocolo de internet (IP) u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se brindan los servicios digitales corresponda al Perú.
- ii. El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se brindan los servicios digitales corresponda al Perú.
- iii. El pago de los servicios digitales se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto por entidades del sistema financiero peruano.
- iv. El domicilio que la persona natural registre ante el proveedor de servicios digitales, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del usuario se ubica en el país.

(...)

g) IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES:

(...)

Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet en la que el adquirente es una persona natural que no realiza actividad empresarial, se considera que los bienes están destinados a su empleo o consumo en el país si dicho adquirente tiene su residencia habitual en el país. La residencia habitual del adquirente se entiende ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- i. La dirección IP u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se descarga el bien intangible corresponda al Perú.
- ii. El código país de la tarjeta SIM, física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se descarga el bien intangible corresponda al Perú.
- iii. El pago por la importación de los bienes intangibles se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto por entidades del sistema financiero peruano.
- iv. El domicilio que la persona natural registre ante el sujeto a quien adquiere el bien intangible, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.

El Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del adquirente se ubica en el país.

h) SERVICIOS DIGITALES:

A los servicios que se ponen a disposición del usuario a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.

Se consideran servicios digitales, siempre que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, entre otros, a los siguientes:

1. El acceso y/o transmisión en línea de imágenes, series, películas, documentales, cortometrajes, videos, música y cualquier otro contenido digital, a través de la tecnología streaming u otra tecnología.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

2. El almacenamiento de información.
3. El acceso a redes sociales y/o la provisión de contenido o funciones adicionales en estas.
4. El servicio brindado por revistas o periódicos en línea.
5. Los servicios de conferencia remota.
6. La intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios.

i) BIENES INTANGIBLES IMPORTADOS A TRAVÉS DE INTERNET

A los bienes intangibles adquiridos para ser descargados de manera definitiva por el adquirente a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se adquieran y descarguen de manera definitiva bienes intangibles."

Artículo 4. Habitualidad en la utilización de servicios en el país

Modifícase el numeral i. del párrafo 9.2 del artículo 9 de la Ley, conforme al texto siguiente:

"Artículo 9. SUJETOS DEL IMPUESTO

(...)

9.2. Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- i. Importen bienes afectos o, en el caso de personas naturales que no realicen actividad empresarial, cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados.

(...)"

Artículo 5. Recaudación del Impuesto General a las Ventas que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet

Incorpórase como Capítulo XII del Título I de la Ley el siguiente texto:

"CAPITULO XII

DEL MECANISMO DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

Artículo 49-A. RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

1. De los agentes de retención y percepción

En la utilización en el país de servicios digitales y en la importación de bienes intangibles a través de Internet, cuando el usuario o importador sea una persona natural que no realiza actividad empresarial, el sujeto no domiciliado que presta el servicio digital o a quien se le adquiere el bien actúa como agente de retención o percepción del Impuesto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que inicia operaciones en el país.

Los referidos sujetos deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a las normas que regulan dicho registro.

2. De la retención y percepción del Impuesto

La retención o percepción del Impuesto se efectúa de acuerdo con lo siguiente:

- a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet y de la utilización de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, el sujeto no domiciliado a quien se adquiere el bien intangible o que presta el servicio digital percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total del valor de venta o la retribución.

La percepción se efectúa en el momento del cobro.

- b) Tratándose de la utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



- i. Actúa como agente de percepción del Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente en la operación subyacente, por la utilización en el país del servicio de intermediación. En este caso, percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación.

La percepción se efectúa en el momento del cobro.

- ii. Actúa como agente de retención del Impuesto que le corresponde pagar al prestador o vendedor en la operación subyacente, por la utilización en el país del servicio de intermediación. En este caso, retiene el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación.

La retención se efectúa en el momento en que el sujeto no domiciliado transfiere a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente, el monto pagado por el usuario o adquirente de dicha operación.

Si el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación recibe solo una retribución, por parte del usuario o adquirente o del prestador o vendedor de la operación subyacente, efectúa la percepción o retención del Impuesto conforme a lo señalado en este inciso, según corresponda.

3. Verificación del consumo o empleo en el país y de la persona natural que utiliza el servicio o importa el bien intangible.

El sujeto no domiciliado efectúa la retención o percepción a que se refiere este artículo únicamente cuando:

- a) Los servicios digitales o los bienes intangibles importados a través de Internet se destinen a su empleo o consumo en el país, para lo cual verifica que ocurra alguno de los supuestos previstos en los párrafos cuarto y quinto del numeral 1 del inciso c) o en los párrafos segundo y tercero del inciso g) del artículo 3 de esta ley, según corresponda, y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



- b) La persona natural que utilice los servicios digitales o importe los bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que se haya registrado en su plataforma:
- Eligiendo la opción que corresponda a personas naturales y usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, o
 - Usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, cuando la plataforma cuente con una sola opción de registro que no distinga entre personas naturales y empresas.

En los casos en que el registro en la plataforma del sujeto no domiciliado no contemple elegir la opción o ingresar los datos personales a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la persona natural no realiza actividad empresarial.



4. Declaración y pago del Impuesto retenido o percibido

- a) Los sujetos no domiciliados deben presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto retenido o percibido en cada mes dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT por resolución de superintendencia.
- b) La declaración y el pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

Para la declaración y pago en moneda nacional, la conversión se efectúa utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, que corresponda a la fecha en que debe presentarse la declaración y efectuar el pago o a la fecha en que se realice el pago, lo que ocurra primero.

La declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

- c) La SUNAT podrá disponer que los referidos sujetos presenten una declaración informativa anual, en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, consignando el detalle de las operaciones sujetas a retención o percepción.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



- d) El huso horario que se considera para determinar la fecha en la que se efectúa la presentación de la declaración y el pago será la hora oficial peruana, GMT-5.

5. Notificaciones



La notificación de actos administrativos, comunicaciones u otros a los sujetos no domiciliados que tienen la calidad de agentes de retención o percepción se realiza de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, conforme a lo que establezca la SUNAT en uso de las facultades que le otorga dicho inciso.

6. Liquidación y pago a cargo del contribuyente

En los casos no comprendidos en la regulación prevista en este artículo, la persona natural que utilice en el país servicios digitales o que importe bienes intangibles a través de Internet realiza directamente la declaración y el pago del Impuesto, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

7. Pagos indebidos o en excesos

En los casos en que el sujeto no domiciliado declare y pague retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que no realicen actividad empresarial, en forma indebida o en exceso, este debe devolver el monto correspondiente a aquellas, y compensarlo con el monto de las retenciones o percepciones que, por los meses siguientes, deba efectuar.

En los casos en que el sujeto no domiciliado realice pagos indebidos o en exceso este puede compensarlos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por el sujeto no domiciliado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución.

Artículo 49-B. RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET, POR PARTE DE LOS SUJETOS FACILITADORES DE PAGO

1. Cuando el sujeto no domiciliado a que se refiere el artículo 49-A de la Ley incurra en alguno de los siguientes supuestos, el Impuesto General a las Ventas que grava la utilización de servicios digitales o la importación de bienes intangibles a través de Internet por parte de personas naturales que no realizan actividad empresarial, es retenido o percibido por los sujetos facilitadores del pago:

- a) No inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
- b) No presentar la declaración o efectuar el pago de la totalidad del Impuesto retenido o percibido dentro de los plazos establecidos, por dos (2) meses consecutivos o alternados.
- c) No presentar la declaración informativa anual en los plazos señalados, de establecerse la obligación de efectuar esta declaración.

Los supuestos previstos en los incisos b) y c) no se configuran si se presentan las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo los intereses y multas que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.

La SUNAT verifica si se produjeron los supuestos señalados en el párrafo anterior en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establece el cronograma de verificación y demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

2. El listado de sujetos no domiciliados que incurrieron en los supuestos descritos en el numeral anterior es aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. El ministerio de Economía y Finanzas publica el listado, a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente de verificación.

En el referido decreto supremo se señala el supuesto incurrido y el momento a partir del cual los sujetos que figuren en el listado dejan de efectuar la retención o percepción y los sujetos facilitadores de pago empiezan a retener o percibir el Impuesto que grava las operaciones mencionadas en el numeral 1 del presente artículo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



El sujeto no domiciliado podrá ser excluido del referido listado en el decreto supremo que aprueba el próximo listado, siempre que la SUNAT verifique que haya cumplido con inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de no haberlo hecho, presentar las declaraciones omitidas y efectuar el pago de las retenciones o percepciones, incluyendo los intereses y multas aplicables, según corresponda. En dicho decreto supremo se señala el momento a partir del cual los sujetos facilitadores de pago dejan de retener o percibir y el sujeto no domiciliado vuelve a tener la calidad de agente de retención o percepción del Impuesto.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior se efectúa en la misma oportunidad que la señalada en el tercer párrafo del numeral 1 del presente artículo.

3. Se considera como sujetos facilitadores de pago a los siguientes:
 - a) Las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación, cuando el pago se realice mediante:
 - i. Tarjetas de crédito.
 - ii. Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
 - iii. Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
 - iv. Cualquier otro producto provisto por las mencionadas entidades que se señale por decreto supremo.
 - b) Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban el pago por servicios digitales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- c) Otros sujetos señalados por decreto supremo que reciban el pago por la importación de bienes intangibles a través de internet o la utilización de servicios digitales.

- 4. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción del Impuesto de acuerdo con lo siguiente:

- a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet y la utilización de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, percibe el Impuesto que corresponde pagar al importador o usuario, para lo cual debe:

- a.1) Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando dicha tarjeta.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

- a.2) Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico.

La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

- a.3) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando algún otro producto provisto por las entidades indicadas en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley que se señale mediante decreto supremo.

El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

- a.4) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario, en el momento en que reciba el pago por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización de los servicios digitales.

- b) Tratándose de la utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



- b.1) Retiene el Impuesto que le corresponde pagar al prestador o vendedor de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet.

El importe de la retención será el que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación transfiera a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

- b.2) Percibe el Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet, para lo cual debe:

- i. Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente de la operación subyacente empleando dicha tarjeta, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

- ii. Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente de la operación subyacente empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
DEL CONSEJO DE MINISTROS



La percepción se realiza en la fecha en que se efectúa el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

- iii. Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el usuario o adquirente de la operación subyacente pague empleando algún otro producto provisto por entidades del sistema financiero que se señale mediante decreto supremo, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

El Reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.



5. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción conforme a lo indicado en este artículo únicamente cuando:

- a) Los servicios digitales utilizados en el país y los bienes intangibles importados a través de internet se destinen a su empleo o consumo en el territorio nacional, para lo cual verifica que:

- i. El domicilio que registra su cliente se encuentre ubicado en el país; o,
- ii. El pago por los bienes o servicios se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, provistos por entidades del sistema financiero peruano.

- b) La persona natural que utilice los servicios digitales o importe bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que su cliente se haya registrado como persona natural, empleando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal.

6. El sujeto facilitador de pago debe presentar la declaración y efectuar el pago el Impuesto retenido o percibido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para la conversión en moneda nacional se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial "El Peruano", que corresponda a la fecha en que se efectúa la retención o percepción o, en su defecto, el último publicado."

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final; salvo lo dispuesto en el artículo 49-B de la Ley, incorporado por la presente norma, que entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma que lo reglamente.

SEGUNDA. Retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que realicen actividad empresarial

En los casos en que el sujeto no domiciliado efectúe la retención o percepción a que se refiere el artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, a una persona natural que realice actividad empresarial, esta podrá utilizar el Impuesto retenido o percibido como crédito fiscal, siempre que:

1. El sujeto no domiciliado hubiera abonado al fisco el importe de la retención o percepción efectuada; y,
2. Se cumpla con los requisitos sustanciales y formales del crédito fiscal que prevén las normas sobre la materia.

En las normas reglamentarias se señalan los documentos que deben respaldar el crédito fiscal en estos casos y que se anotarán en el Registro de Compras.

TERCERA. Registro Único de Contribuyentes

Los sujetos no domiciliados a que se refiere el Capítulo XII del Título I de la Ley, incorporado por el artículo 5 de la presente norma:

1. No están obligados a fijar domicilio en el país.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2. El representante que designen para efecto de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no requiere contar con domicilio en el país.
3. Su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no implica para aquellos la constitución de un establecimiento permanente en el país.

CUARTA. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del presente decreto legislativo, se dictan las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción

Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **agosto** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N° 1623** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO A LA UTILIZACIÓN E EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Marco jurídico y teórico

1.1 Tratamiento de las operaciones internacionales en el Impuesto General a las Ventas

a) Operaciones gravadas

El artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹ establece que el Impuesto General a las Ventas (IGV) grava, entre otras operaciones, la utilización de servicios en el país y la importación de bienes.

El inciso c) del artículo 3 de la LIGV dispone que para efectos del IGV se entiende por servicio a *"Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto (...)"*².

Añade el mismo inciso que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado³, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato⁴.

Por su parte, el inciso g) del citado artículo 3 define a la importación de bienes intangibles como *"La adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país"*.



¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999. En adelante "LIGV".

² A propósito de los alcances de esta definición, el Tribunal Fiscal ha señalado -en las Resoluciones N°s 05130-5-2002 y 08296-1-2004- que la definición de servicios contenida en la LIGV es bastante amplia, pues el término prestación comprende las obligaciones de dar (salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta) y las de hacer y de no hacer.

³ Según el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de la LIGV -aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994- un sujeto es domiciliado en el país para efectos del IGV cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

⁴ Mediante la quinta disposición final del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003, se precisó que, para efectos del IGV, la retribución o ingreso por la utilización de servicios en el país se considerará *renta de fuente peruana de tercera categoría* cuando, siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

Cabe mencionar que el inciso b) del artículo 3 de la LIGV define a los bienes muebles como los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Acerca de los intangibles⁵ incluidos como bienes muebles en la LIGV, el Tribunal Fiscal⁶ ha sostenido que dicha ley grava los bienes considerados como bienes muebles según la legislación común, corporales e incorpóreas (intangibles), debiendo tenerse en cuenta en este último caso la limitación prevista por la relación de bienes que se mencionan en la LIGV, considerando dentro del término similares solo aquellos que mantienen la naturaleza de bien mueble de acuerdo con la legislación común.

Asimismo, la administración tributaria ha señalado⁷ respecto de dichos intangibles:

- i. Que son aquellos que tienen la naturaleza de bien mueble, es decir, de acuerdo con su naturaleza civil son considerados como tales.

Así, por ejemplo, el numeral 6 del artículo 886 del Código Civil⁸ señala que son muebles, los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual⁹. Adicionalmente, el numeral 10 del mismo artículo prevé que también son muebles los demás bienes no comprendidos en el artículo 885 (que contiene la relación de los bienes considerados inmuebles), lo cual significa que califica como mueble cualquier bien que no sea considerado inmueble para el Código Civil.

- ii. Que el IGV enmarca dentro de la definición de "bien mueble" a todos los intangibles que comparten características de muebles, lo cual implica que excluye a aquellos considerados como inmuebles para el Código Civil.

Respecto del IGV pagado por la importación de bienes o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, cabe anotar que en ambos casos dicho impuesto constituye crédito fiscal para el sujeto del impuesto¹⁰, siempre que se cumpla con los



⁵ Según el Diccionario de la Real Academia Española, es "intangible" aquello que no debe o no puede tocarse; sinónimo de incorpóreo o inmaterial.

⁶ Resoluciones N°s 02424-5-2002, 02983-2-2004, 04404-2-2004 y 21854-1-2011.

⁷ Informes N° 094-2002-SUNAT/K00000 y 016-2018-SUNAT/7T0000.

⁸ Promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984.

⁹ Se considera la modificación introducida por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1400, publicado el 10.9.2018.

¹⁰ Primer párrafo del artículo 18 de la LIGV.

requisitos sustanciales y formales que correspondan, conforme a las normas sobre la materia.

b) Sujetos del impuesto

Conforme con el numeral 9.1 del artículo 9 de la LIGV, son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial, cuando -entre otras operaciones- utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados o importen bienes afectos¹¹.

Adicionalmente, el numeral 9.2 del citado artículo 9 dispone que, tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el impuesto a la renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán considerados sujetos del IGV cuando:

- i. Importen bienes afectos¹²; o
- ii. Realicen de manera “habitual” las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

Añade este último numeral que la habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Al respecto, el Reglamento de la LIGV establece, en el numeral 1 de su artículo 4, que para calificar la habitualidad la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

Así, tratándose de servicios¹³, dispone que siempre se considerarán habituales aquellos “servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial”; mientras que, en los casos de importación, señala que no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del IGV.



¹¹ Precisa el mismo numeral que, tratándose de *bienes intangibles*, se considerará que importa el bien el adquirente de este.

¹² Corporales o intangibles.

¹³ Cabe señalar que, según el literal d) de la primera disposición final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, esta referencia al término servicios comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios.

Además, indica que las personas a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la LIGV son sujetos del Impuesto:

- Tratándose de quienes importen bienes afectos, únicamente respecto de las importaciones que realicen.
- Tratándose de quienes realicen en forma habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

1.2 Principios de los impuestos al valor agregado

Dos de los pilares en los que se fundamentan los impuestos del tipo al valor agregado (IVA), como es el caso del IGV peruano, son: su aplicación generalizada a productos y servicios y su configuración como un tributo neutral.

En efecto, el IVA es un impuesto indirecto que busca gravar la capacidad contributiva objetiva que se refleja a través del *consumo* de bienes y servicios finales. Se trata pues de un impuesto sobre el consumo final que es cobrado por las empresas -a través de la cadena de producción y distribución de bienes y servicios- pero no soportado económicamente por estas. De ahí que -en principio- el impuesto debería alcanzar a todos los consumos que se verifiquen en una determinada jurisdicción.

Por otro lado, se sostiene que la neutralidad del IVA en los mercados internos supone que el tributo no incida en las decisiones que adoptan los consumidores, de modo que este sea neutral para las empresas.

Ahora bien, en materia de comercio transfronterizo, la neutralidad del IVA se manifiesta en la igualdad de trato impositivo frente al consumo en el país, ya sea que se trate de bienes y servicios provistos localmente o provistos desde el exterior, lo que implica que cualquier impuesto que afecte el consumo de bienes y servicios en el mercado interno se debe replicar para los provenientes del extranjero; de ahí que también se grave con el Impuesto la importación de bienes y la utilización de servicios en el país (importación de servicios).

Así, la neutralidad en el comercio transfronterizo tiene su correlato en el principio de imposición en el país de destino, según el cual los bienes y servicios comercializados internacionalmente deben gravarse con el IVA de acuerdo con las reglas de la *jurisdicción de consumo*.

1.3 La economía digital y su impacto en las operaciones internacionales

La digitalización de la economía o como comúnmente suele denominarse la economía digital (ED), es el resultado de un proceso de transformación desencadenado por la proliferación de las tecnologías de la información y



la comunicación (TIC)¹⁴ que ha impactado en todos los sectores de la economía; comercio, transporte y logística, manufactura, agricultura, enseñanza, publicidad, servicios financieros, radiodifusión y medios de comunicación, entre otros.

Así, en el Kit de Herramientas del IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe¹⁵ se señala que las TIC han ampliado el alcance del mercado y reducido los costes operativos, al mismo tiempo que han desarrollado nuevos productos y servicios, cambiado la forma de producción y suministro de estos, reconfigurando los modelos de negocio, tanto de las sólidas empresas multinacionales como de aquellas otras de nueva creación. Además, las TIC han permitido que particulares y consumidores interactúen en un mercado global sin necesidad de presencia física, siendo esta característica un rasgo definitorio de la ED.

En el mismo documento citado en el párrafo anterior se precisa que en las últimas tres décadas la generalización creciente del acceso a Internet ha impulsado la transformación digital de la economía y la sociedad. En la actualidad, más de la mitad de la población mundial está conectada a Internet, en comparación con solo un 4% en 1995.

En Latinoamérica y el Caribe se observa una tendencia similar en el crecimiento de la conectividad a Internet, aunque ciertos países aún presentan brechas significativas de cobertura. Siguiendo la evolución que ha tenido lugar en la OCDE y en los países socios, la banda ancha móvil desempeña una función importante para facilitar la inclusión digital en Latinoamérica y el Caribe en donde el porcentaje de suscriptores únicos (uso del teléfono móvil por persona) era de un 68% en el 2019.

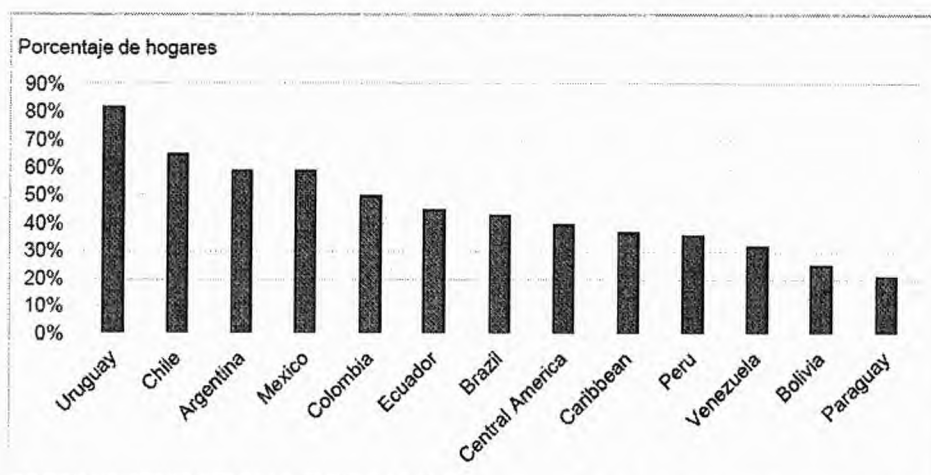


¹⁴ Las TIC son el conjunto de herramientas tecnológicas desarrolladas en la actualidad para obtener información y tener una comunicación más eficiente, las cuales han modificado tanto la forma de acceder al conocimiento como las relaciones humanas. Han transformado los parámetros de obtención de información por medio de las tecnologías de la comunicación (diario, radio y televisión), a través del desarrollo de Internet y de los nuevos dispositivos tecnológicos como la computadora, la tablet y el smartphone, así como las plataformas y software disponibles.

¹⁵ OECD/GBM/CIAT/BID (2021), Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe, OECD, Paris, pág. 22 y 24 (<https://www.oecd.org/tax/consumption/kit-de-herramientas-de-iva-digital-para-latinoamerica-y-el-caribe.htm>).

Gráfico 1

Tasa de penetración de la banda ancha fija en determinados países de Latinoamérica y el Caribe (2019)



Fuente: OECD/GBM/CIAT/BID (2021), Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe, OECD, París.

Ahora bien, las particularidades de la ED han significado otorgar nuevas características a las operaciones económicas. Tal como sostiene Escalona Caba, el negocio digital tiene sus propias características que lo diferencian claramente respecto del tradicional, siendo algunas de ellas muy atractivas por su rango de amplitud de mercado o menores costos¹⁶.

Entre las principales características de la ED pueden mencionarse las siguientes, no siendo necesario que se presenten todas ellas de manera concurrente en una determinada actividad¹⁷:

- *Los activos intangibles*: que son una de las características esenciales de la ED. Las empresas de nueva creación -empresas altamente digitalizadas- tienen en el intangible tecnológico el principal elemento de generación de la cadena de valor.
- *La facilidad de movimiento*: de los intangibles, sobre los que se sustenta, en gran medida, la ED; de los usuarios, puesto que las transacciones se pueden llevar a cabo por un mismo consumidor desde varios países, sin necesidad de tener una presencia física o incluso se pueden emplear servidores que dificulten la identificación del lugar en el que se produce la transacción; y de las funciones empresariales, dado que la mejora de las comunicaciones y de gestión de la información ha permitido que las empresas tengan la posibilidad



¹⁶ ESCALONA CABA, Esteban (2017). "El IVA en los negocios de la era digital". En: Revista de Estudios Tributarios N.º 17, pág. 33. (<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/46982>)

¹⁷ DÍAZ-FAES, J, IRASTORZA, M y DURÁN, V. "La economía digital y el entorno BEPS". En: Fiscalidad Internacional. Editorial Centro de Estudios Financieros, Sexta edición, Madrid, págs. 1134-1135.

de gestionar sus actividades desde zonas geográficas alejadas de los lugares donde se encuentran sus clientes o donde llevan a cabo sus operaciones.

- *El uso generalizado de datos:* los negocios recogen información relativa a sus clientes, proveedores y transacciones. Esta información, una vez tratada convenientemente, permite que las compañías puedan mejorar sus servicios o emplear dicha información para prestar otro tipo de servicios a un grupo distinto de clientes, sin necesidad de ningún tipo de presencia física o establecimiento.
- *Los efectos de red:* el producto de un negocio tiene mayor valor cuantas más personas lo hayan adquirido. Esto, que en un negocio tradicional podría no tener un impacto relevante, toma un peso significativo en la ED (usuarios, número de clics, descargas, etc.).
- *Los modelos de negocios poliédricos o multilaterales:* se definen como aquellos modelos en los que varios grupos de personas actúan sobre una misma plataforma o intermediario.
- *La tendencia a generar monopolios u oligopolios:* ello especialmente en los casos en los que existe una patente u otro tipo de derecho de propiedad intelectual y sin que exista un bien o servicio sustituto por las características únicas del negocio del que se trata.
- *La volatilidad:* las barreras de entrada a los mercados son cada vez menores y la continua innovación y mejoras en las tecnologías conocidas hace que nuevas empresas sustituyan a otras que no han sido capaces de evolucionar y mantener su cuota de mercado.



Por su parte, en el mencionado Kit de Herramientas del IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe, también se señalan elementos clave de la ED que están transformando la economía y la sociedad, tales como:

- *Actividad empresarial sin presencia física:* el bajo costo marginal de muchos productos digitales permite a las empresas obtener rápidamente presencia a nivel mundial, con más facilidad que con los productos físicos.
- *Alcance panorámico:* la digitalización de funciones permite a las empresas conseguir un alcance muy amplio gracias a la capacidad de combinar, procesar e integrar recursos digitales en distintos productos y a nivel mundial (p. ej., una gran plataforma digital que ofrece una amplia gama de productos, que supera con mucho las posibilidades de la mayoría de los comerciantes minoristas tradicionales).
- *Capital intangible y nuevas formas de creación de valor:* los flujos de datos, los algoritmos y las plataformas digitales impulsan el desarrollo de los servicios que pueden prestar los bienes de capital y permiten

una creación de valor cada vez más disociada de un lugar geográfico específico.

- *Transformación del espacio*: la posibilidad de mover el valor digital intangible a través de Internet a escala global debilita las restricciones convencionales asociadas a la ubicación, la distancia y la jurisdicción, y modifica la función que la ubicación solía desempeñar en la producción, el comercio y el consumo. Los productos y servicios pueden consumirse en diversos dispositivos o lugares en cualquier momento, mientras que las empresas pueden intervenir en la vida económica de un determinado país sin contar con una presencia física.
- *Plataformas y ecosistemas*: la intermediación digital, por ejemplo, en redes sociales, distribución de contenidos o búsqueda y almacenamiento, ocasiona con frecuencia la centralización de flujos, el acceso a datos y el control de estos, que a su vez pueden ser un activo estratégico y una ventaja competitiva, consolidando la posición dominante de ciertas grandes plataformas en un determinado sector económico.

De otro lado, los sujetos que intervienen en las transacciones de la ED pueden ser: los negocios (*business* o “B”), los consumidores (*consumer* o “C”) y los gobiernos (*government* o “G”), sea en calidad de ofertantes o de usuarios (clientes), unos u otros. Algunas de las principales relaciones que se reconocen son las siguientes:

- i. *B2B (Business to Business)*: Empresas que hacen negocios entre ellas. El B2B aplica a la relación entre un fabricante y el distribuidor de un producto, así como la relación entre el distribuidor y el comerciante minorista, pero no a la relación entre el comerciante y su cliente final (consumidor), relación esta última que quedaría ajustada al entorno denominado B2C.
- ii. *B2C (Business to Consumer)*: Empresas que venden bienes y servicios al público en general, esto es, a los consumidores finales como personas naturales.
- iii. *C2C (Consumer to Consumer)*: Consumidores individuales que venden o prestan servicios a otros consumidores individuales. Este supuesto específico ha generado un subconjunto dentro de la ED al que se denomina “economía colaborativa”, que se caracteriza por tratarse de operaciones económicas realizadas entre particulares, respecto de bienes y servicios que no fueron adquiridos o realizados para ser ofertados.
- iv. *B2G (Business to Government)*: Empresas que venden u ofrecen sus servicios a las instituciones del gobierno, quienes pueden contactar con sus proveedores, comparando productos y realizando pedidos por medio de un proceso simple y estandarizado.



Sobre la base de las características específicas de la ED y los vínculos que se forman en ella -según lo explicado anteriormente- surgen diversos modelos de negocio mediante los cuales se comercializan bienes y se prestan servicios. A continuación, se explica la operatividad de algunos de los principales modelos de negocio:

a) Servicios de acceso y/o descarga en línea de contenidos digitales (streaming¹⁸)

Mediante este servicio el usuario ingresa en la plataforma digital que pone a su servicio el proveedor para que pueda acceder a una base de datos, sea esta de audio (por lo general música) o sea de videos (películas, series, documentales u otros similares), a efectos de poder reproducirlos, sin que ello implique la descarga definitiva de archivos a un dispositivo de almacenamiento¹⁹.

En el caso del *streaming* de música, las aplicaciones que han tenido mayor auge en nuestro país son²⁰: Spotify, iTunes, Apple Music y YouTube Music; mientras que en el caso del *streaming* de video, las aplicaciones más conocidas son²¹: Netflix, Amazon Prime Video, Star+, MAX, YouTube Premium, Hulu, Disney+, Apple TV, MGM y Paramount+²².

En ambos casos -*streaming* de música o de video- la operatividad es la misma, el usuario del servicio (sea una persona natural o jurídica) ingresa en la aplicación que es explotada por el proveedor de servicios digitales, este último, previo pago, permite al usuario disfrutar de la transmisión de sus contenidos (música, películas, series, etc.).

Es importante advertir que ciertas plataformas cuentan con un servicio gratuito y otro pagado. Así, en el caso de las plataformas de audio, por lo general, la versión pagada incluye una serie de funciones no habilitadas para la versión gratuita; en tanto que, en los casos de plataformas de video, la versión pagada permite, además, la posibilidad que varios usuarios disfruten de los contenidos con una misma cuenta, entre otros.

Se debe resaltar que, de acuerdo con la operatividad descrita, este servicio se configura como uno “de pago directo” en el que no intervienen terceros sujetos, solo el proveedor del servicio digital y el



¹⁸ La Unión Internacional de Telecomunicaciones (Organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones) define al *streaming* como la transmisión en secuencia (o también llamada retransmisión en directo, retransmisión o emisión en continuo, lectura en continuo, difusión en continuo o descarga continua) que consiste en transmitir el contenido como paquetes que se van descargando a medida que el destinatario visualiza una pequeña parte del contenido ya descargado sin que este tenga que esperar mucho tiempo. En: “Manual sobre redes basadas en el Protocolo Internet (IP) y asuntos conexos”, pág. 29. Cabe precisar que este tipo de tecnología funciona de manera distinta a la descarga de archivos, donde se requiere que el usuario descargue previamente los archivos por completo para acceder al contenido.

¹⁹ No se verifica entonces la transferencia de un bien intangible.

²⁰ Véase en: <https://latinwmq.com/las-10-plataformas-de-musica-digital-mas-rentables/>

²¹ Véase en: <https://www.le-vpn.com/es/mejores-streaming-de-video-2018/>

²² Debe tenerse presente que, no obstante que la mayoría de los proveedores son sujetos no domiciliados (como Netflix o Spotify), existen proveedores locales de servicios de *streaming* de video (como Movistar y Claro).

usuario (cliente); siendo esto así, el monto pagado por el usuario representa en su totalidad la contraprestación del proveedor.

b) Descarga de música, antivirus²³ u otros

Este supuesto es sumamente amplio y está referido a todos aquellos casos en los que el usuario adquiere bienes intangibles y los descarga directamente en su computadora, celular u otro dispositivo electrónico afín. Dicha adquisición puede ser, entonces, de una aplicación para celular, un software específico, un antivirus, música, etc.

Algunos de los proveedores más conocidos son: Microsoft²⁴, Apple, Panda Security, Avira, AVG, Avast, Norton, Nintendo, PlayStation, Sega, Getty Images, Valve, Google Play²⁵, Steam²⁶, etc.

Por su operatividad, estas operaciones también califican como “de pago directo”, pues no intervienen terceros sujetos, solo el vendedor del bien intangible y el adquirente (cliente); de modo que el monto pagado por el cliente representa en su totalidad el valor de venta cobrado por el vendedor.

c) Almacenamiento de información

Mediante este servicio, el usuario busca almacenar en servidores que se encuentran en Internet: música, videos, fotos, aplicaciones, documentos, copias de seguridad de correos electrónicos y todo tipo de archivos a fin de acceder, almacenar, retirar y manipular aquellos de manera remota, a través de cualquier dispositivo electrónico (smartphone, tablet, ordenadores u otros).

Entre los principales servicios de almacenamiento se encuentran²⁷: Google One, Amazon Cloud Drive, Dropbox, Mega, Box, iCloud²⁸, Onedrive²⁹ y Claro Drive.

Este servicio ofrece una determinada capacidad de almacenamiento de manera gratuita; si es que el usuario desea ampliar el espacio disponible, se ofrecen diversos planes de cobro mensual con precios que varían conforme al plan suscrito³⁰, los cuales pueden ser pagados mediante el uso de tarjetas de crédito o débito.

Es del caso indicar que son funciones de este servicio: sincronizar archivos en línea entre dispositivos electrónicos, compartir información (archivos y carpetas) con otros usuarios mediante links y acceder en



²³ Véase en: <https://www.pcworld.es/mejores-productos/seguridad/mejor-antivirus-gratis-3675793/>.

²⁴ Véase en: <https://www.microsoft.com/es-pe/store/most-popular/apps/pc?category=music>.

²⁵ Véase en: <https://play.google.com/store>.

²⁶ Véase en: <https://store.steampowered.com/?l=spanish>

²⁷ Véase en: <https://www.pcworld.es/mejores-productos/almacenamiento/servicios-almacenamiento-nube-3673539/>.

²⁸ Este servicio de almacenamiento está destinado únicamente a usuarios de Apple.

²⁹ Este servicio pertenece a Microsoft.

³⁰ Cuyo precio aumenta en función a la cantidad de gigabytes contratados.

tiempo real a los documentos y archivos guardados a través de cualquier dispositivo.

Este servicio, por su operatividad, también califica como “de pago directo”, donde solo intervienen el proveedor del servicio y el usuario, siendo que el monto pagado por el cliente representa en su totalidad la contraprestación al proveedor.

- d) Acceso a redes sociales y provisión de contenido o funciones adicionales en estas

Las redes sociales son estructuras formadas en Internet por personas u organizaciones que se relacionan a partir de intereses comunes (existen redes sociales profesionales, de entretenimiento, de citas³¹, entre otras). A través de ellas, se crean relaciones en forma rápida y sin límites físicos.

Respecto a su operatividad, estas se explotan a través de sitios web o apps con funcionalidades básicas que se proporcionan de forma gratuita; siendo que los usuarios que así lo deseen pueden pagar por contenido o funciones adicionales. Las tarifas pueden variar según el paquete de servicio suscrito y el pago se realiza empleando tarjetas de crédito o de débito.

En el Perú, las redes sociales más conocidas que cuentan con planes de pago son³²: LinkedIn³³, JustForFans, Viadeo, Tinder, Badoo, Grindr, Lovoo, Happn y Match.com.

También se trata, en este caso, de un servicio “de pago directo”, donde solo intervienen el proveedor del servicio y el usuario; el monto pagado por el usuario representa en su totalidad la retribución al proveedor.

- e) Servicios brindados por revistas o periódicos en línea

Mediante este servicio el usuario se suscribe de manera mensual o anual, al ingresar en la plataforma digital que pone a su servicio el proveedor puede acceder a contenido de interés del usuario como noticias, reportajes, informes, opiniones o información exclusiva.

Algunos de los proveedores que brindan estos servicios son: New York Times y Financial Times.

Por su operatividad, estamos ante otro servicio “de pago directo”, en el cual solo intervienen el proveedor del servicio y el usuario; siendo el monto pagado por el usuario en su totalidad la retribución al proveedor.



³¹ Véase en: <https://psicologiamente.com/pareja/mejores-apps-encontrar-pareja>.

³² Véase en: <https://www.arnoldgutierrez.com/redes-sociales-mas-utilizadas/>.

³³ Esta red social tiene como objetivo, entre otros, crear relacionales profesionales con otros usuarios, divulgar proyectos y experiencias profesionales, presentar currículos vitae y conseguir empleos.

f) Servicios de conferencia remota

Por medio de este servicio el usuario se suscribe, paga (si elige un plan) y accede a la plataforma digital que pone a su servicio el proveedor, mediante la cual -en su versión pagada- puede ofrecer el crear o participar en reuniones sin límite de participantes, con tiempo ilimitado y otras funciones adicionales.

Algunos de los proveedores que brindan estos servicios son: Zoom meetings, Cisco Webex y Google Meet.

Este servicio también es uno “de pago directo”, pues solo intervienen el proveedor del servicio y el usuario, donde el monto pagado por el usuario representa en su totalidad la retribución al proveedor.

g) Servicio de intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios conectando a proveedores con potenciales clientes facilitando la interacción entre ellos.

Respecto a la operatividad de este modelo de negocio, el usuario ingresa en la plataforma que es explotada por un proveedor no domiciliado, este último publicita en su página web o app, según el caso, la oferta o demanda de diversos bienes o servicios.

Tal es el caso del servicio de arrendamiento por aplicación en donde el usuario busca arrendar bienes, siendo estos por lo general inmuebles. En el Perú, las aplicaciones más conocidas son³⁴: Airbnb, Booking, HomeAway, TripAdvisor y OneFineStay.

Si el usuario se encuentra interesado en arrendar alguno de ellos, indica la cantidad de días y los servicios adicionales que desea contratar; por último, realiza el pago correspondiente, mediante el uso de tarjetas de crédito o débito.

Otro ejemplo de ello son las plataformas que intermedian entre conductores y usuarios en la prestación del servicio de taxis o las que intermedian entre los restaurantes y clientes mediante las entregas de comida a domicilio. En el primer caso tenemos a Uber, Didi, Yango, entre otras; mientras que en el segundo estarían Uber Eats, Didi Food o Rappi.

Al respecto, es importante señalar que el proveedor que administra la página web o app cobra comisiones por el servicio de intermediación y, además, realiza la cobranza por cuenta del proveedor del bien o servicio que comprende la operación subyacente. En el caso específico de Airbnb, las comisiones son cobradas tanto a quien arrienda su inmueble (arrendador) como al usuario (arrendatario)³⁵.



³⁴ Véase en: <https://cohosting.es/blog/paginas-similares-airbnb/>.

³⁵ Véase en: <https://es.airbnb.com/help/article/1857/qu%C3%A9-es-la-comisi%C3%B3n-por-servicio-de-airbnb>.

Como se aprecia de la operatividad de este servicio, a diferencia de los modelos que hemos llamado “de pago directo”, en este modelo intervienen otros actores. En efecto, el proveedor del servicio digital pone en contacto (intermedia) a oferentes y demandantes, pudiendo observarse distintas situaciones, tales como: el costo del servicio de intermediación se carga al oferente y/o al demandante; el costo de la intermediación es variable entre modelos de negocio; la comisión cobrada al oferente y/o demandante es diferente; las empresas buscan fidelizar al usuario ofreciéndoles promociones que incluso implican acceder en forma gratuita al servicio, etc. Todo ello origina que resulte difícil establecer el monto de la comisión que recibe el proveedor de los servicios digitales.

De lo expuesto hasta aquí, es posible advertir que el auge de la ED ha tenido un gran impacto en la dinámica de las transacciones comerciales, haciendo posible -cada vez en mayor medida- que no solo las empresas, sino también las personas naturales que no tienen actividad empresarial puedan acceder a diferentes contenidos y realizar transacciones más allá de las fronteras tradicionales de sus países.

2. Análisis del estado actual de la situación e identificación del problema público

2.1 Dificultad para recaudar el IVA tratándose de operaciones transfronterizas B2C en el marco de la ED

El Informe Final 2015 de la Acción 1 del Plan BEPS aborda uno de los aspectos de mayor relevancia vinculados al IVA en la ED, que son los *mecanismos de recaudación* pasibles de implementar, en particular, en las operaciones de comercio digital transfronterizo en las que el usuario es un consumidor final (suministros digitales remotos en operaciones B2C). Ello con la finalidad, entre otros, de nivelar las condiciones impositivas entre proveedores extranjeros y nacionales.

Además, el referido informe reconoce que, en un contexto en el que muchos gobiernos han sufrido una caída en la recaudación, aumento de los gastos y las restricciones fiscales resultantes, el incremento de los ingresos sigue siendo la función más importante de los impuestos, principal medio para financiar bienes y servicios públicos.

Así, si un gobierno requiere aumentar sus ingresos afrontando los desafíos de la ED, debe implementar una política fiscal observando los principios generales de: neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, efectividad y equidad, y flexibilidad³⁶.

Entonces, ante el crecimiento de los suministros transfronterizos entre empresas y consumidores de servicios de entrega remota e intangibles, donde las empresas pueden llegar -desde una ubicación remota- a consumidores de todo el mundo, sin ninguna presencia física directa o



³⁶ Condiciones marco que fueron la base de la Conferencia Ministerial de Ottawa de 1998.

indirecta del proveedor en la jurisdicción del consumidor, surge el problema que a menudo no se recauda importe alguno por concepto del IVA³⁷, a diferencia de lo que ocurre con los proveedores nacionales.

En efecto, si en tales casos el proveedor es un sujeto domiciliado en la misma jurisdicción que su cliente, estaría obligado a pagar el IVA en esa jurisdicción por el servicio prestado; sin embargo, si el proveedor es un sujeto no domiciliado, es muy probable que no se recaude el IVA correspondiente a dicha operación de suministro digital, puesto que -sin un mecanismo de recaudación adecuado- la cobranza al sujeto no domiciliado o al cliente sin negocio resulta compleja, lo que evidencia una asimetría en la práctica.

Para enfrentar los problemas de las operaciones transfronterizas B2C en el marco de la ED, en el Informe Final 2015 se mencionan dos opciones principales:

- a) Exigir al consumidor que determine y pague el IVA en su país, aplicando la alícuota que rige en esa jurisdicción, es decir calificar al consumidor local como contribuyente del impuesto. Sin embargo, en ese escenario es previsible un alto nivel de evasión, pues es muy probable que el consumidor no pague el IVA correspondiente.
- b) Establecer un mecanismo que obliga al proveedor no residente a registrar, cobrar y pagar el IVA con arreglo a las normas de la jurisdicción en la que reside el consumidor; esto es, calificar al proveedor no domiciliado como contribuyente del impuesto.

Adicionalmente al mecanismo recomendado por la OCDE, también se ha planteado como una alternativa para recaudar el IVA en las operaciones que involucran servicios digitales en el esquema B2C, que la declaración y el pago del impuesto esté a cargo de las entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito o de débito (intermediarios en el pago), las cuales actuarían como agentes de retención o percepción. Las ventajas y desventajas de ambos mecanismos de recaudación se pueden observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 2

Ventajas y desventajas de los mecanismos de recaudación

	VENTAJAS	DESVENTAJAS
Declaración y pago por el proveedor no domiciliado – PND	✓ Los PND manifiestan su intención de cumplir voluntariamente con estas obligaciones, tal como se evidencia de	✓ Resulta complejo verificar rápidamente si el importe declarado y pagado corresponde al total de sus operaciones.

³⁷ Ello no ocurre en los casos en que los clientes son *empresas*, pues los controles que se implementan sobre ellas y el uso del impuesto como crédito fiscal impulsa que se cumpla con el pago del IVA.





(contribuyente o responsable)	su comportamiento en otras jurisdicciones. ✓ La implementación es más simple y conllevaría un menor tiempo de implementación de la herramienta virtual (página web en inglés, formulario simplificado y pago desde exterior). ✓ El PND sabe cuántas operaciones ha realizado en cada jurisdicción y su valor, además puede retener o percibir incluso el IGV por operaciones cuyo consumo se produce en el país, pero que son pagadas con medios de pago emitidos en el exterior.	✓ En caso de incumplimiento de pago, existe dificultad y limitación operativa para que la administración tributaria pueda cobrar el tributo retenido o percibido.
Declaración y pago por las entidades financieras (agentes de retención o percepción)	✓ Se tiene el control de los pagos bancarizados al PND. ✓ Es posible fiscalizar a estas entidades en el país.	✓ Si el pago se realiza con tarjetas de crédito o débito emitidas por empresas del sistema financiero constituidas en el exterior o con otro instrumento generado en el exterior, la operación no estaría sujeta a retención o percepción. ✓ Quedan fuera las operaciones pagadas con dinero en efectivo.

Ahora bien, en cuanto a los países de la región, estos han implementado distintas medidas para recaudar el IVA por operaciones transfronterizas B2C, en el marco de la ED. Estas medidas presentan diferencias y particularidades en cada país, no habiendo coincidencia -entre otros- en el sujeto pasivo ni en el mecanismo de recaudación propiamente dicho. A continuación, se presenta una descripción general de los regímenes del IVA aplicados a la ED en países de Latinoamérica y el Caribe:

Gráfico 3

Descripción general de los regímenes del IVA en Latinoamérica y el Caribe

Jurisdicción	IVA ¹	Aplicación de IVA a las operaciones internacionales de servicios e intangibles ²	Para las jurisdicciones que aplican el IVA a las operaciones internacionales de suministro de servicios e intangibles					
			Registro de proveedores no residentes			Umbral de registro del IVA ⁶	Retención a través de los intermediarios financieros ⁷	Inversión del sujeto pasivo B2B ⁸
			Registro simplificado ³	Régimen general obligatorio ⁴	Registro voluntario bajo el régimen general ⁵			
Anguila	☒	-	-	-	-	-	-	-
Antigua y Barbuda	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Argentina	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Aruba	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Bahamas	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Barbados	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Bermudas	☒	-	-	-	-	-	-	-
Bolivia	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Bonaire, San Eustaquio y Saba ⁹	☒	-	-	-	-	-	-	-
Brasil ¹⁰	☒	-	-	-	-	-	-	-
Islas Caimán	☒	-	-	-	-	-	-	-
Chile ¹¹	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Colombia ¹²	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Costa Rica ¹³	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Cuba	☒	-	-	-	-	-	-	-
Curazao ¹⁴	☒	-	-	-	-	-	-	-
República Dominicana ¹⁵	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Ecuador ¹⁶	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
El Salvador	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Granada	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Guatemala	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Guinea	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Guyana	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Haití	☒	-	-	-	-	-	-	-
Honduras	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Jamaica	☒	☒	-	-	-	-	-	-
México	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Montserrat	☒	-	-	-	-	-	-	-
Nicaragua	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Panamá	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Paraguay ¹⁷	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Perú	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒



Jurisdicción	IVA ¹	Aplicación de IVA a las operaciones internacionales de servicios e intangibles ²	Para las jurisdicciones que aplican el IVA a las operaciones internacionales de suministro de servicios e intangibles					
			Registro de proveedores no residentes			Umbral de registro del IVA ⁶	Retención a través de los intermediarios financieros ⁷	Inversión del sujeto pasivo B2B ⁸
			Registro simplificado ³	Régimen general obligatorio ⁴	Registro voluntario bajo el régimen general ⁵			
San Cristóbal y Nieves	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Santa Lucía	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
San Martín	☒	☒	-	-	-	-	-	-
San Vicente	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Surinam	☒	-	-	-	-	-	-	-
Trinidad y Tobago	☒	☒	-	-	-	-	-	-
Islas Turcas y Caicos	☒	-	-	-	-	-	-	-
Uruguay	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒

1. La jurisdicción ha establecido un IVA, esto es, un impuesto nacional, sea cual sea su denominación o sigla, que presenta las características básicas de un impuesto sobre el valor agregado expresadas en el capítulo 1 de las *Directrices Internacionales sobre IVA*, esto es, un impuesto general sobre el consumo final recaudado a través de las empresas, aunque a priori no soportado por estas, mediante un procedimiento recaudatorio plurifásico, independientemente del método que se utilice para determinar la obligación fiscal (por ejemplo, el método de deducción financiera o el de sustracción).

2. Se refiere a cualquier régimen o medida para la aplicación del IVA a las operaciones de suministro de servicios e intangibles realizadas desde el exterior por un proveedor no residente, tal como se indica en la sección 3A.3.1.

3. El régimen de "registro simplificado" se refiere a un régimen simplificado de registro y recaudación del IVA para los proveedores no residentes que persigue la recaudación y pago del IVA en las operaciones de suministro de servicios e intangibles realizadas desde el exterior por estos proveedores, tal y como se describe en la sección 3A.3.4 de este Kit de Herramientas.

4. En virtud del "régimen general obligatorio", los proveedores no residentes están obligados a registrarse conforme al mismo régimen de registro general a efectos del IVA que los proveedores nacionales. No se simplifican de ninguna manera el procedimiento y los requisitos del registro para los proveedores no residentes.

5. En virtud del "registro voluntario bajo el régimen general", el registro bajo el régimen general a efectos del IVA está disponible para los proveedores no residentes con respecto a las operaciones de suministro de servicios e intangibles realizadas B2C en la jurisdicción sin requerir ningún tipo de presencia comercial.

6. El umbral de registro del IVA se refiere al importe de los suministros imponibles realizados a una jurisdicción o dentro de esta, expresado en una moneda, por debajo del cual los proveedores no residentes no están sujetos a la obligación de registro y recaudación del IVA, tal y como se describe en la sección 3A.3.5.

7. Se refiere a todo régimen o medida que atribuye a los intermediarios financieros, como bancos o proveedores de servicios de pago, la responsabilidad de recaudar el IVA sobre el precio pagado por servicios e intangibles sujetos al impuesto.

8. El mecanismo de inversión del sujeto pasivo traslada del proveedor al cliente la responsabilidad de declarar el impuesto. Esta columna se refiere únicamente a las transacciones de empresa a empresa (B2B).

9. El impuesto sobre los gastos generales del Caribe Neerlandés (Algemene bestedingsbelasting o ABB) es comparable a un impuesto sobre las ventas.

10. Brasil no cuenta con un sistema federal de IVA.

11. La Ley del IVA de Chile prevé un mecanismo de retención a través de los intermediarios financieros como medida de protección contra los proveedores incumplidores.

12. Colombia. (i) La Ley del IVA prevé un procedimiento voluntario ante la Administración Tributaria (DIAN) para que las entidades emisoras de tarjetas de crédito (TC) y débito (TD) retengan el IVA en la fuente por cuenta del proveedor (procedimiento opcional a petición del proveedor no residente). Asimismo, la DIAN está facultada para emitir una lista de proveedores no residentes incumplidores, y en ese caso los intermediarios financieros deben retener el IVA correspondiente. (ii) La jurisdicción tiene un umbral de registro del IVA nacional que se aplica a las personas físicas, pero no tiene un umbral de registro para las empresas personas jurídicas. Sin embargo, no se aplica ningún umbral de registro a las operaciones de suministro realizadas por proveedores no residentes.

13. Costa Rica. (i) Se promueve el registro simplificado desde un primer momento. Los afectados que no se registren estarán sujetos a la retención del 13% del IVA por parte de las entidades emisoras de tarjetas de pago (por ejemplo, Visa, MasterCard, etc.). (ii) Las empresas locales están obligadas a aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en sus compras de servicios o intangibles, a menos que el proveedor no residente (o el intermediario) esté registrado ante la Administración Tributaria o esté sujeto al mecanismo de retención a través del intermediario financiero.

14. El impuesto sobre el volumen de negocios de Curazao (Omzetbelasting u OB) es comparable a un impuesto sobre las ventas.

15. República Dominicana. Una vez registrada ante las autoridades locales, la entidad se considerará domiciliada a efectos tributarios y deberá cumplir con todos los deberes y obligaciones tributarios como si fuera una entidad residente.

16. Ecuador. Para las transacciones B2C, el pago está generalmente sujeto a un impuesto de exportación de divisas del 5%, cuya responsabilidad recae sobre el cliente.

17. La nueva normativa del IVA de Paraguay en relación con las ventas digitales realizadas por empresas extranjeras a clientes nacionales entró en vigor el 1 de enero de 2021. Al igual que otras normas vigentes en Suramérica, la carga de la liquidación y la recaudación del IVA devengado (la tasa general del IVA de Paraguay es del 10%) recae en el banco local, emisor de la tarjeta de pago utilizada en la compra.

No hay información completa disponible sobre Belice.

Fuente: OECD/GBM/CIAT/BID (2021), *Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe*, OECD, París.



Sin perjuicio de estas diferencias y particularidades, es importante destacar en algunos países -por ejemplo, Colombia, Chile y Ecuador- se ha regulado como mecanismo principal de recaudación del IVA el registro de proveedores no residentes y como mecanismo secundario, frente a la falta de cumplimiento del proveedor no domiciliado, la retención o percepción a cargo de las entidades que intermedian en el pago, bajo determinadas reglas.

2.2 Estimación de los ingresos que generaría la propuesta

De acuerdo con el documento "Tributación indirecta sobre la economía digital y su potencial recaudatorio en América Latina" (2021), el CIAT estima que en el 2018 se han dejado de recaudar en estos ocho países de la región: Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana, un total de 184 millones de dólares por concepto del IVA por no ampliar la base imponible a los servicios digitales provistos por empresas extranjeras (cuadro 9 del citado documento).

Dada la significativa expansión de la ED año tras año, estos montos llegan a 227 y 255,4 millones de dólares en el 2019 y 2020, respectivamente. En proporción al tamaño de la economía, en promedio el fisco dejó de recaudar 0,05% del PBI en el 2020 por no aplicar un IVA a los servicios digitales de empresas transfronterizas. Sin embargo, existen diferencias entre países, siendo la menor recaudación potencial en Panamá (con 0,03% del PBI) y las mayores en Perú y la República Dominicana (con 0,06% del PBI). Tomando en cuenta el PBI del Perú en el año 2023, ese porcentaje equivale a US\$ 133,8 millones.

Gráfico 4

Estimación de la recaudación potencial del IVA por servicios digitales en América Latina: 2018 - 2020 (En millones de dólares anuales y porcentajes)

País	En millones de USD			En porcentaje del PIB		
	2018	2019	2020	2018	2019	2020
Bolivia	13,3	16,3	19,4	0,03	0,04	0,05
El Salvador	7,6	9,5	11,0	0,03	0,04	0,04
Guatemala	19,8	25,0	31,3	0,03	0,03	0,04
Honduras	7,8	9,9	12,0	0,03	0,04	0,05
Nicaragua	4,3	5,0	6,1	0,03	0,04	0,05
Panamá	10,8	13,4	15,3	0,02	0,02	0,03
Perú	86,3	105,1	113,0	0,04	0,05	0,06
R. Dominicana	34,1	42,9	47,4	0,04	0,05	0,06
AL (8)	184,0	227,0	255,4	0,03	0,04	0,05

Fuente: *Tributación indirecta sobre la economía digital y su potencial recaudatorio en América Latina - Emparejando la cancha en tiempos de crisis - Juan Pablo Jiménez y Andrea Podestá, Panamá, abril 2021, página 48.*



Si la proporción de 0,06% del PBI se mantiene para el año 2025, la recaudación ascendería a S/ 677 millones en la medida que se estima que el PBI nominal de dicho año sería de S/ 1 127 971 millones, según estimaciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

3. Propuesta normativa

Establecer un mecanismo de recaudación del IGV por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del Impuesto, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente:

1. Que las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados, no requieran ser habituales en la realización de tales operaciones para ser considerados contribuyentes del Impuesto General a las Ventas.
2. El mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas que corresponde pagar a las personas naturales que no realizan actividad empresarial, cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o importen bienes intangibles a través de Internet.
3. El criterio y los supuestos para determinar cuándo los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o los bienes intangibles importados a través de Internet, se emplean o consumen en el país por personas naturales que no realizan actividad empresarial.

En ese sentido la propuesta normativa contempla lo siguiente:

3.1 Habitualidad

Se establece que las personas naturales que no realicen actividad empresarial serán contribuyentes del IGV cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados, sin requerir la habitualidad en la realización de dichas operaciones.

Tal como se ha señalado en el literal b) del numeral 1.1 del presente documento, el numeral 9.2 del artículo 9 de la LIGV prevé que, tratándose de sujetos que no realicen actividad empresarial, solo serán considerados contribuyentes del IGV cuando -entre otros- utilicen en el país en forma habitual servicios prestados por sujetos no domiciliados.

Ahora bien, dado que el mecanismo de recaudación que se plantea para recaudar el IGV a cargo de personas naturales que no realicen actividad empresarial y que utilicen en el país servicios digitales, se fundamenta en la labor que realizarán los proveedores no domiciliados o los intermediarios en el pago, resulta de suma importancia que estos tengan certeza respecto de las operaciones por las que deben retener o percibir el IGV, no siendo adecuado que aquellos deban evaluar en cada caso si existe habitualidad o no.



3.2 Mecanismo de recaudación del IGV

Se regula un mecanismo de recaudación del IGV que le corresponda pagar a las personas naturales que no realicen actividad empresarial, por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización en el país de servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados.

Con este mecanismo se busca asegurar el cobro del IGV en operaciones B2C, en las que personas naturales (consumidores finales) importan bienes intangibles o utilizan en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados, en el marco de la ED. En este tipo de operaciones, además del proveedor no domiciliado y el usuario, normalmente también participan plataformas que intermedian en la oferta y la demanda de bienes o servicios. Asimismo, participan "intermediarios en el pago", siendo estos -principalmente- las entidades del sistema financiero emisoras de las tarjetas de crédito o de débito con las que se suelen pagar por dichos bienes o servicios.

Conforme se ha visto en el numeral 2.1 de este documento, el esquema en el que la recaudación del IGV recae en los proveedores no domiciliados ofrece ventajas importantes, entre ellas que estos conocen las operaciones que realizan en cada jurisdicción y el valor de la transacción, además han evidenciado en otras jurisdicciones su voluntad de registrarse y cumplir sus obligaciones. Asimismo, contar con la posibilidad de recurrir a los intermediarios en el pago para asegurar la recaudación del IGV, como mecanismo secundario, es importante en aquellos casos en que se verifique el incumplimiento por parte de los proveedores no domiciliados.

Teniendo en cuenta lo señalado, para el caso peruano se ha optado por regular un mecanismo de recaudación del IGV que, en términos generales:

- a) Recoge las recomendaciones de la OCDE para la imposición indirecta, es decir que sea el sujeto no domiciliado el obligado a declarar y pagar el IVA desde el exterior, con la salvedad que en algunas jurisdicciones lo hace como contribuyente y en otras -como la nuestra- en calidad de responsable (agente de retención o percepción)³⁸; y
- b) Prevé que, ante el incumplimiento del proveedor no domiciliado, sea el intermediario en el pago quien -en calidad de agente de retención o percepción- declare y pague el IGV³⁹.

Es importante añadir que este mecanismo permite ampliar la base de recaudación del IGV que grava las operaciones B2C en el marco de la ED, pues al ser el proveedor no domiciliado quien declare y pague el impuesto

³⁸ Puesto que el contribuyente de IGV es el usuario en la utilización de servicios y el adquirente en la importación de bienes intangibles.

³⁹ Se ha previsto que la retención o percepción del IGV por parte de los intermediarios en el pago entre en vigencia en una fecha posterior, de modo que la recaudación a cargo de los proveedores no domiciliados (mecanismo principal) cuente con una etapa de adecuación. Por ello, la vigencia del mecanismo secundario se ha condicionado a la emisión de las normas que reglamenten su funcionamiento.



(como responsable) se podrá recaudar incluso el IGV por operaciones cuyo consumo se produce en el país, pero que son pagadas con medios de pago emitidos por entidades financieras constituidas en el exterior⁴⁰.

En los numerales siguientes se detallan los principales aspectos vinculados con el mecanismo de recaudación propuesto.

3.3 Servicios digitales y bienes intangibles importados a través de Internet

Se define como servicios digitales:

“A los servicios que se ponen a disposición del usuario a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.”

Cabe indicar que esta definición general comprende tanto a los servicios prestados por sujetos no domiciliados en el marco de la ED que responden al modelo denominado “de pago directo”, donde la relación es directa entre el prestador del servicio y el usuario, como a aquellos que responden al modelo de “pago intermediado”, en el que el proveedor del servicio pone en contacto (intermedia entre ellos) a oferentes y demandantes, pudiendo cobrar por su servicio al oferente y/o al demandante.

Adicionalmente, se enumeran en el proyecto, a modo de ejemplo, algunos de los principales servicios digitales, los cuales deben cumplir con las características previstas en la definición general:

1. El acceso y/o transmisión en línea de imágenes, series, películas, documentales, cortometrajes, videos, música y cualquier otro contenido digital, a través de la tecnología streaming u otra tecnología.
2. El almacenamiento de información.
3. El acceso a redes sociales y/o la provisión de contenido o funciones adicionales en estas.
4. El servicio brindado por revistas y periódicos en línea.
5. Los servicios de conferencia remota.
6. La intermediación en la oferta y la demanda de bienes y servicios⁴¹.



⁴⁰ Pagos que no son procesados por las entidades del sistema financiero nacional en el país.

⁴¹ En este literal están comprendidos todos los casos en los que un sujeto no domiciliado “intermedia” entre ofertantes de bienes o servicios y quienes demandan dichos bienes o servicios, donde el servicio digital es la intermediación o conexión entre ofertantes y demandantes. Así, en la actualidad se prestan estos servicios de intermediación en diversos rubros, tales como el arrendamiento de inmuebles o el transporte. Cabe anotar que la *intermediación* es independiente y distinta de las operaciones (de venta de bienes o prestación de servicios) que pacten los ofertantes

Asimismo, se define como bienes intangibles importados a través de Internet:

“A los bienes intangibles que son adquiridos para ser descargados de manera definitiva por el adquirente a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se adquieran y descarguen de manera definitiva bienes intangibles.”

La descarga definitiva de los bienes intangibles puede ser efectuada en propiedad o mediante licencia, atendiendo a la naturaleza y características de dichos bienes.

3.4 Empleo o consumo en el territorio nacional

Se establecen criterios para considerar que se emplean o consumen en el país, los bienes intangibles importados a través de Internet o los servicios digitales, que sean importados o utilizados en el país por personas naturales que no realicen actividad empresarial.

Así, a efecto que los proveedores no domiciliados puedan efectuar la retención o percepción del IGV, minimizando la litigiosidad respecto del lugar del empleo o consumo de los bienes o servicios, se dispone que estos se consideran consumidos o empleados en el territorio nacional si el usuario del servicio o el adquirente del bien intangible tiene su residencia habitual en el país, entendiéndose que dicha residencia está ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La dirección de protocolo de internet (IP) u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se brindan los servicios digitales o se descargan los bienes intangibles importados a través de Internet corresponda al Perú.
- b) El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se brindan los servicios digitales o se descargan los bienes intangibles importados a través de Internet corresponda al Perú.
- c) El pago de los servicios digitales o de los bienes intangibles importados a través de internet se realice empleando tarjetas de crédito o débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, provistos por entidades del sistema financiero nacional.
- d) El domicilio que la persona natural registre ante el proveedor del servicio digital o ante el sujeto a quien adquiere el bien intangible,



y demandantes, denominadas “operaciones subyacentes” en el proyecto para distinguirlas del servicio digital, que es la intermediación. El mecanismo de recaudación que se propone busca precisamente recaudar el IGV que grava el servicio de intermediación, por el cual el proveedor no domiciliado cobra una comisión al ofertante y/o al demandante.

como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.

- e) Supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del usuario se ubica en el país que puedan establecerse por Reglamento.

Cabe mencionar que si bien la dirección IP es un mecanismo efectivo de geolocalización, con el avance de las TIC puede afirmarse que existe el riesgo de que la puedan identificar como activa en otra jurisdicción (distinta a la real) y hasta ocultarla; tal es así que en el Kit de Herramientas del IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe se advierte a las jurisdicciones que deben tener en cuenta los riesgos de depender por completo de la dirección IP para identificar la residencia habitual del cliente⁴².

Para aminorar este riesgo, se establece que también habrá residencia habitual en el país cuando la tarjeta de crédito o débito con la que se paga el servicio digital o la importación del bien intangible a través de Internet haya sido emitida por una entidad del sistema financiero nacional, es decir que el medio de pago haya sido emitido en el Perú⁴³.

Sobre este punto, en la legislación comparada de la región también se han establecido criterios similares para determinar el empleo o consumo en cada jurisdicción, tratándose de servicios digitales, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 5

Métodos utilizados en determinadas jurisdicciones de LAC para identificar la jurisdicción de residencia habitual de los clientes



Jurisdicción	Indicador	Disposiciones complementarias/Indicios
Argentina	Los suministros comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma (servicios digitales) están sujetos a impuestos si se utilizan o explotan en Argentina (1)	Legislación primaria. Se considera que los suministros son utilizados o explotados en Argentina si: (2) - La dirección IP o la tarjeta SIM indican una vinculación con Argentina. - La dirección de facturación se encuentra en Argentina, o - Los datos de la cuenta bancaria u otros datos de pago se pueden asociar a Argentina.

⁴² Existe extensa información de libre acceso para casi cualquier usuario de la red que permite modificar o anonimizar el IP a través de un servidor proxy o VPN (Virtual Private Network o Red Privada Virtual), pasando a navegar con una dirección IP del Estado deseado. Así, es posible que un consumidor que quiera pagar menos IVA cambie su dirección IP por otra de un Estado con un tipo de gravamen inferior. Algunas aplicaciones VPN de acceso libre que se encuentran en la web son: *Hotspot Shield*, *Hide.me*, *TunnelBear*, *Speedify*, *ZoogVPN*, *Avira Phantom VPN*, *VPNBook*, *Opera*, *NordVPN* (<https://www.adslzone.net/reportajes/internet/mejores-proxy-gratis/>).

⁴³ Cabe anotar que las tarjetas de crédito o débito cumplen un estándar internacional de emisión regulado por una fuente oficial, la ISO/IEC 7812, que permite a través de su numeración (cuya longitud es de 12 a 19 dígitos) la correcta identificación de las entidades emisoras. Según la ISO, dicha numeración contiene: identificador principal de la industria (MII), número de identificación del emisor (IIN) o BIN (número de identificación bancaria); identificación de cuenta individual (número y suma de comprobación); elementos que permiten la identificación, entre otros, del país emisor de la tarjeta de crédito o débito.



Chile	Los suministros comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma (ciertos servicios electrónicos) están sujetos a impuestos en Chile siempre que se presten o utilicen dentro del país. (3)	Legislación primaria. Se considera que el suministro es utilizado en Chile si dos de los elementos siguientes ponen de manifiesto una vinculación con Chile (4): - Dirección IP u otro método de Geolocalización. - País en el que se emitió el método de pago (por ejemplo, tarjeta de crédito). - Dirección de facturación o envío proporcionada. - Tarjeta SIM con código de país de Chile.
Costa Rica	Con arreglo a la legislación primaria, los suministros tributan en Costa Rica si se efectúan en este país (5). La legislación de desarrollo prevé que un servicio se presta en el país si se ejecuta o consume en Costa Rica (6).	Directrices administrativas. La Administración Tributaria de Costa Rica ha establecido que un servicio se consume en Costa Rica cuando (7): - El domicilio en donde se presta el servicio corresponde a Costa Rica. - El proveedor subyacente de un servicio intermediado está establecido en Costa Rica. - El teléfono fijo del cliente corresponde a Costa Rica. - La dirección IP del dispositivo con el que se adquiere o descarga el producto, servicio o intangible corresponde a Costa Rica. - El código de país móvil (MCC) de la identidad internacional de abonado móvil (IMSI) que se guarda en la tarjeta SIM (Módulo de Identidad de Abonado) del dispositivo móvil utilizado por el cliente corresponde a Costa Rica. - El domicilio del cliente se encuentra en Costa Rica. - La cuenta bancaria utilizada para el pago o el domicilio registrado en el banco que interviene en la liquidación se encuentra en Costa Rica. - Cualquier otra información de que disponga el proveedor o intermediario que permita identificar razonablemente el lugar de consumo.
México	Los suministros están sujetos a impuestos si el destinatario (cliente) se encuentra en el país (8)	Legislación primaria. Se considera que el destinatario se encuentra en México si se cumple alguna de las siguientes condiciones:(9) - La dirección indicada por el destinatario se encuentra en México. - Utilización, para realizar la liquidación, de un intermediario financiero establecido en México. - La dirección IP del dispositivo utilizado para la compra de los servicios digitales corresponde a México, o - El número de teléfono facilitado corresponde a México.

1,2. Ley de Impuesto al Valor Agregado de Argentina, artículo 1.

3,4. Ley sobre impuesto a las ventas y servicios de Chile, artículo 5.

5. Ley de Impuesto al Valor Agregado de Costa Rica, artículo 1(2)(c)(ii).

6. Reglamento de la Ley de Impuesto al Valor Agregado de Costa Rica, artículo 3.
7. Resolución DGT-R-13-2020 de la Dirección General de Tributación de Costa Rica.
8. Ley del Impuesto al Valor Agregado de México, artículo 18-C.
9. Ley del Impuesto al Valor Agregado de México, artículo 18-C (I a IV).

Fuente: OECD/GBM/CIAT/BID (2021), *Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe*, OECD, Paris.

Por su parte, en el documento "International VAT/GST Guidelines"⁴⁴ la OCDE plantea que, para las operaciones B2C que involucren servicios o intangibles que pueden ser proporcionados y consumidos en forma remota (a través de Internet), el lugar de residencia habitual del cliente es una variable apropiada para determinar la jurisdicción de consumo, dado que puede suponerse que este tipo de servicios e intangibles normalmente se consumirán en la jurisdicción donde el cliente tiene su residencia habitual. De ahí que en la Directriz 3.6 del mismo documento se señale que los derechos fiscales sobre las referidas operaciones se generan donde el cliente tiene su residencia habitual.

Además, en el Kit de Herramientas del IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe se señala que -en general- la información facilitada al proveedor por el cliente puede considerarse un dato importante para establecer la jurisdicción de su residencia habitual. Podría incluirse aquí la información recopilada en los procesos de negocio, por ejemplo, en la realización de pedidos: la jurisdicción y dirección (de facturación) del cliente, los datos bancarios del cliente, tales como el lugar de la cuenta bancaria utilizada para el pago, la información de la tarjeta de crédito del cliente, incluido su número de identificación bancaria (BIN).

De este modo, los supuestos que se han considerado para determinar la residencia habitual del usuario o adquirente corresponden a variables que están siendo empleadas en otras jurisdicciones y que han sido sugeridas también por organizaciones internacionales. Además, estos supuestos se recogen en la LIGV a fin de brindar certeza en su aplicación por parte de los sujetos no domiciliados.



3.5 Retención o percepción por el proveedor no domiciliado

Se establece que el proveedor no domiciliado⁴⁵ actuará como agente de retención o percepción del IGV que corresponde pagar a las personas naturales que no realicen actividad empresarial, cuando importen bienes intangibles a través de Internet o utilicen en el país servicios digitales. Esta designación opera a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el proveedor no domiciliado inicia las referidas operaciones en el país⁴⁶.

⁴⁴ OCDE, *International VAT/GST Guidelines*, OECD Publishing, Paris, 2017, p. 68 y 69

⁴⁵ A quien se adquiere el bien intangible o que preste el servicio utilizado en el país.

⁴⁶ En la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto, se establece que "Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024."

En cuanto a sus obligaciones como agentes de retención o percepción, los proveedores no domiciliados deberán:

- Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), conforme a las normas que regulan dicho registro.

Con el objeto de facilitar el registro de los proveedores no domiciliados, se establece -en la tercera disposición complementaria final del proyecto- que estos no están obligados a fijar domicilio fiscal en el país y que el representante que designen para efecto de su inscripción en el RUC tampoco requiere contar con domicilio en el Perú; ello para evitar los costos que puede implicar para estos proveedores (sin presencia física en el país) implementar dicha representación.

Además, se prevé -en la misma disposición- que la inscripción en el RUC de los referidos proveedores no implicará para estos la constitución de un establecimiento permanente en el país. Ello a fin de que quede claro que la sola inscripción en el referido registro no configura -por sí misma- ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14-B de la Ley del Impuesto a la Renta⁴⁷.

- Presentar la declaración y efectuar el pago del IGV retenido o percibido en cada mes dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.
- Se establece que la declaración y el pago podrá realizarse en moneda nacional⁴⁸ o en dólares de los Estados Unidos de América, como una facilidad para los proveedores no domiciliados, teniendo en cuenta que estos generalmente llevan su contabilidad en dólares de Estados Unidos de América (principal moneda de intercambio comercial) y que el cobro por los servicios que brindan o por la venta de bienes intangibles lo realizan en dicha moneda.



Asimismo, se señala que la opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

Al respecto, esta medida se sustenta en la necesidad de homogenizar y ordenar el tratamiento, con el menor impacto en los procesos de recaudación, evitando con ello que los sujetos no domiciliados declaren y paguen el IGV retenido o percibido alternando diferentes monedas en un mismo año calendario.

Cabe indicar que la legislación chilena ha adoptado una medida similar. Así, en la Resolución Exenta SII N° 67, del 25 de junio de 2020, que establece el procedimiento sobre la declaración y pago del

⁴⁷ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004.

⁴⁸ En este caso se prevé el tipo de cambio para la conversión a moneda nacional.

impuesto al valor agregado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, se establece que: *"La declaración y pago del impuesto se podrá efectuar, a elección del contribuyente, en dólares de los Estados Unidos de América, euros o pesos chilenos, sea que la operación que se encuentre afecta al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de la letra n) del artículo 8° o tratándose de otros servicios respecto de los cuales se haya solicitado inscribirse en el régimen de tributación simplificada, se efectúe en moneda nacional o en moneda extranjera. La moneda elegida por el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile para efectuar la declaración y el pago del Impuesto al Valor Agregado, no podrá ser objeto de modificación sino hasta el 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que se ejerció la opción respectiva."*

Por otro lado, en cuanto a la vigencia de la opción de declarar y pagar en dólares de los Estados Unidos de América, se considera conveniente que la posibilidad de que el sujeto no domiciliado declare y pague el IGV retenido o percibido en dicha moneda no entre en vigencia desde un primer momento, con la finalidad de que la Administración Tributaria cuente con el tiempo suficiente para adaptar sus procesos y sistemas informáticos de recaudación a dicha moneda (formularios de declaración y pago, compensación, devoluciones, etc.) y así poder realizar un adecuado seguimiento y control de la deuda tributaria. Por ello, se ha previsto que la declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

- En los casos en que el sujeto no domiciliado declare y pague retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que no realicen actividad empresarial en forma indebida o en exceso, se establece que este debe devolver el monto correspondiente a aquellas, y compensarlo con el monto de las retenciones o percepciones que, por los meses siguientes, deba efectuar.



En los casos en que el sujeto no domiciliado realice pagos indebidos o en exceso este puede compensarlos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Tratándose del abono en cuenta internacional, se dispone que las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por el sujeto no domiciliado.

Asimismo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución.

La disposición parte por ordenar el proceso de devolución del IGV a las personas naturales que no realicen actividad empresarial (contribuyente), disponiendo que sea el sujeto no domiciliado quien efectúe la devolución. Esto se sustenta en la propia operatividad de los negocios digitales, en la medida que el único contacto con el contribuyente lo tiene el sujeto no domiciliado debido a las transacciones realizadas que no solo generan el pago del IGV, sino también su devolución tratándose de pagos indebidos o en exceso, como podría ser el caso de una anulación, un cobro indebido del servicio, un sobrecargo, etc. Asimismo, esto facilita el procedimiento de devolución del IGV al usuario final en la medida que este no tendrá que iniciar un procedimiento de devolución ante la Administración Tributaria, con el ahorro de costo que ello implica, más aún cuando la devolución del IGV por alguna transacción está relacionada generalmente a la devolución de todo el monto del servicio, el cual podrá requerirlo de manera conjunta al sujeto no domiciliado.

Nótese que el primer párrafo de la disposición bajo comentario tiene como presupuesto que las retenciones o percepciones realizadas en forma indebida o en exceso por el sujeto no domiciliado han sido declaradas y pagadas por este.

Adicionalmente, la norma permite que el sujeto no domiciliado pueda compensar esos montos devueltos a las personas naturales que no realicen actividad empresarial con el monto de las retenciones o percepciones que deba declarar y pagar al fisco en los meses siguientes facilitando el manejo de saldos entre las declaraciones y evitando solicitudes de devolución que pueden implicar costos administrativos y/o financieros a estos.

De otro lado, en el caso que el sujeto no domiciliado realice un pago indebido o en exceso que no provenga de retenciones o percepciones realizadas a personas naturales que no realizan actividad empresarial, sino que se hubiera originado, por ejemplo, en un error material, el segundo párrafo de la disposición bajo comentario establece que el sujeto no domiciliado puede compensar dichos pagos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Asimismo, tratándose de la devolución antes mencionada, se plantea ampliar las formas de devolución, incluyendo el abono en cuenta nacional, esto es, cuenta abierta en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de la Nación abierta en moneda nacional (soles) o moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de América)⁴⁹; así como, el abono en cuenta internacional, esto es, una cuenta abierta en una empresa del sistema financiero del exterior, abierta en dólares americanos y cuyo titular sea el sujeto no domiciliado.



⁴⁹ En tanto el sujeto no domiciliado puede optar por declarar y pagar en dicha moneda y por lo tanto corresponda devolverle en dólares.

Lo antes descrito tiene como finalidad facilitar el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso al sujeto no domiciliado, atendiendo a que este no tiene presencia física o de representación en el país, permitiendo que los montos de devolución puedan ser abonados, entre otros, en las cuentas internacionales del sujeto no domiciliado, quien por facilidad y consideraciones de ahorro de costos pueda requerirlo así.

Atendiendo a que el abono en cuenta internacional puede estar sujeto a comisiones u otros gastos sobre todo en el banco receptor señalado por el sujeto no domiciliado y que la forma de devolución es opcional, se establece también que estas comisiones o gastos deban ser asumidas por este.

Finalmente, resulta necesario que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establezcan las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional, inclusive de ser necesario para el abono en cuenta nacional abierta en moneda nacional, y para efectos de la devolución a cuenta internacional, debiéndose contar con la previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación organismos involucrados tanto en los procedimientos administrativos como en la trazabilidad de los flujos financieros necesarios para este tipo de devoluciones. De igual manera, el decreto supremo deberá señalar los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución cuando no sea posible el abono en cuenta nacional o internacional.

- Respecto al huso horario, se señala que para determinar la fecha en que se efectúa la presentación de las declaraciones y el pago será la hora oficial peruana, GMT-5. Ello teniendo en cuenta que se trata de sujetos que no son domiciliados en el país y que pueden encontrarse ubicados en cualquier parte del mundo.
- En caso la SUNAT lo establezca por Resolución de Superintendencia, deberán presentar una declaración informativa anual, en la que se consigne el detalle de las operaciones por las cuales se efectuó la retención o percepción del IGV⁵⁰.

Respecto a la notificación de actos administrativos o comunicaciones a los sujetos no domiciliados que adquieran la calidad de agentes de retención o percepción, se prevé que se realice por los *medios electrónicos* a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, conforme a lo que establezca la SUNAT; forma de notificación que resulta ser la más idónea, considerando que se trata de sujetos que tienen su domicilio en el exterior.



⁵⁰ Se da esta facultad a la SUNAT para posibilitar que, luego de evaluar la operatividad de estos sujetos, pueda establecer que determinada información que no se incluya en las declaraciones juradas mensuales, sea parte de una declaración informativa anual, a fin de facilitar y simplificar la presentación de las referidas declaraciones mensuales. Asimismo, esta facultad permitirá que la SUNAT pueda solicitar a los proveedores no domiciliados el detalle de la información vinculada a las operaciones, a fin de poder efectuar cruces de información con la data que se obtenga de las entidades del sistema financiero nacional.

Otro de los aspectos que debe verificar el proveedor no domiciliado para aplicar el mecanismo de recaudación que se propone (además de los supuestos que determinan la residencia habitual en el país del usuario o importador), es que quien utiliza en el país los servicios digitales o importa los bienes intangibles a través de Internet sea una persona natural que no realice actividad empresarial.

Debido a ello, y a efecto de brindar certeza a los sujetos no domiciliados que actuarán como agentes de retención o percepción del IGV, se señala expresamente que estos considerarán que el usuario o importador es una persona natural que no realiza actividad empresarial cuando se haya registrado en su plataforma:

- i. Eligiendo la opción que corresponda a personas naturales y usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal; o
- ii. Usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, cuando la plataforma cuente con una sola opción de registro que no distinga entre personas naturales y empresas.

Como regla de cierre, se prevé que en los casos en que el registro en la plataforma del sujeto no domiciliado no contemple elegir la opción o ingresar los datos personales antes mencionados, se entenderá que la persona natural no realiza actividad empresarial.

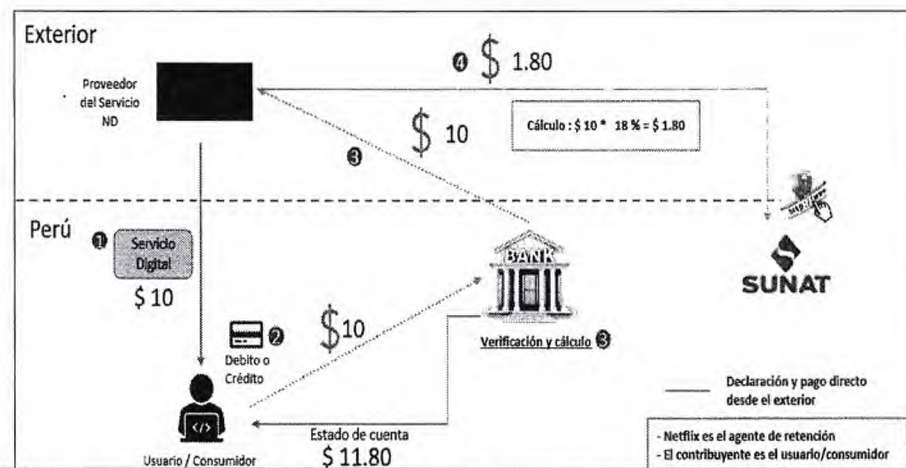
Respecto a la retención o percepción del IGV propiamente dicha, se procederá de la siguiente forma:

- a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet o de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios, el proveedor no domiciliado a quien se adquiere el bien intangible o que presta el servicio digital actúa como agente de percepción del IGV que corresponde pagar al importador o usuario.

Para tal efecto, percibirá el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el total del valor de venta o la retribución, debiendo realizar la percepción en el momento del cobro.

En el siguiente gráfico se muestra, a través de un ejemplo, el flujo dinerario y la forma en que opera la percepción en estos casos:



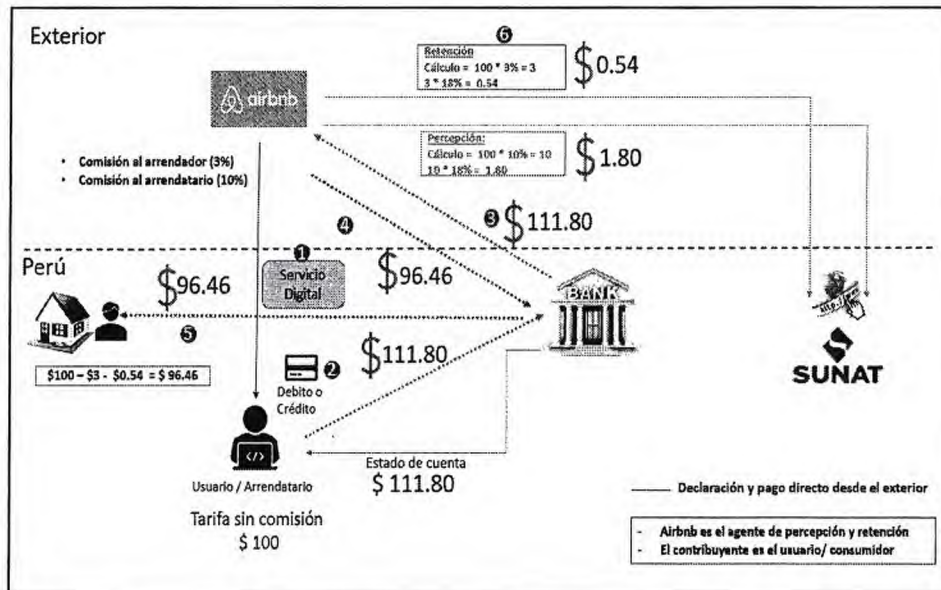


- b) Tratándose de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de bienes y servicios, el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación:

Para tal efecto, percibirá el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación, debiendo realizar la percepción en el momento del cobro.

Para tal efecto, retendrá el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación, debiendo realizar la retención en el momento en que el sujeto no domiciliado transfiere a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente, el monto pagado por el usuario o adquirente de esta última operación.





Fuente: Elaboración Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos – SUNAT.

Ahora bien, si el proveedor no domiciliado que presta el servicio de intermediación cobra solo una retribución (ya sea al usuario o adquirente o al prestador o vendedor de la operación subyacente), este efectúa la percepción o retención del IGV conforme a lo señalado en este literal, según corresponda.

3.6 Retención o percepción por el intermediario en el pago

Con el fin de resguardar la recaudación del IGV que grava la utilización de servicios digitales y la importación bienes intangibles a través de Internet por parte de personas naturales que no realicen actividad empresarial, se ha considerado contar con un mecanismo de recaudación secundario o residual, que solo se activa en caso de incumplimiento⁵¹ por parte del proveedor no domiciliado, de modo que en aquellas operaciones en las que intervenga un intermediario en el pago, este actúe como agente de retención o percepción del IGV.

Los intermediarios en el pago, denominados sujetos facilitadores de pago (SFP) para efecto del proyecto, efectúan la retención o percepción del IGV cuando el proveedor no domiciliado⁵²:

- No se inscriba en el RUC;
- No presente la declaración o efectúe el pago de la totalidad del IGV retenido o percibido, dentro de los plazos establecidos, por dos (2) meses consecutivos o alternados; o

⁵¹ De sus obligaciones como agente de retención o percepción.

⁵² Los dos últimos supuestos no se configuran si se presentan las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo los intereses y multas que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de verificación.

- No presente la declaración informativa anual en los plazos señalados, de establecerse la obligación de efectuar esta declaración.

La SUNAT verificará si se produjeron estos supuestos en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario, según el cronograma que establezca por resolución de superintendencia. El listado de proveedores no domiciliados que incurrieron en los indicados supuestos será aprobado por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT y será publicado en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente al de verificación.

En el decreto supremo señalado en el párrafo anterior se establece el momento a partir del cual los sujetos no domiciliados que figuren en el listado dejarán de efectuar la retención o percepción y los SFP empezarán a retener o percibir el IGV que grava las operaciones comprendidas en el mecanismo de recaudación.

Asimismo, el sujeto no domiciliado podrá ser excluido del referido listado en el decreto supremo que aprueba el próximo listado, siempre que la SUNAT verifique que haya cumplido con inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de no haberlo hecho, presentar las declaraciones omitidas y efectuar el pago de las retenciones o percepciones, incluyendo los intereses y multas aplicables, según corresponda. En dicho decreto supremo se señalará el momento a partir del cual los sujetos facilitadores de pago dejan de retener o percibir y el sujeto no domiciliado vuelve a tener la calidad de agente de retención o percepción del Impuesto.

La verificación antes indicada se efectuará en la misma oportunidad que la SUNAT verifica si se produjeron los supuestos de incumplimiento por parte del sujeto no domiciliado.

Respecto a las obligaciones a cargo de los SFP, estos deberán presentar una declaración jurada y abonar al fisco el importe de las retenciones o percepciones efectuadas en cada mes⁵³, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Ahora bien, se considera como SFP a los siguientes:

- ✓ Las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación, cuando el pago se realice mediante:
 - Tarjetas de crédito.



⁵³ Para tal efecto se prevé el tipo de cambio para la conversión a moneda nacional.

- Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
 - Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
 - Cualquier otro producto provisto por las mencionadas entidades que se señale por decreto supremo.
- ✓ Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban el pago por servicios prestados a través de internet.
 - ✓ Otros sujetos señalados por decreto supremo que reciban el pago por la importación de bienes intangibles a través de internet o la utilización de servicios digitales.

No se ha considerado como SFP a las administradoras de tarjetas⁵⁴, por ser las entidades del sistema financiero las que tienen el control efectivo de las líneas de crédito de los usuarios y/o sus cuentas asociadas a las tarjetas de débito y porque un menor número de SFP facilita las labores de gestión, coordinación y control, tanto en la etapa de implementación de los sistemas de control y recaudación, como en la etapa de su funcionamiento.

Se ha considerado también al Banco de la Nación como SFP debido a que, de acuerdo con su Estatuto⁵⁵, este puede -entre otras funciones- recibir depósitos a la vista de las personas naturales y/o jurídicas por concepto de los pagos que, en su condición de proveedores, pensionistas así como trabajadores del Estado, perciben en el marco del Sistema Nacional de Tesorería, así como otorgar una línea de crédito a los trabajadores y pensionistas del Sector Público que, por motivo de sus ingresos, posean cuentas de ahorro en dicho banco, la cual puede ser asignada por el beneficiario para su uso mediante préstamos y/o como línea de una tarjeta de crédito. Así, por ejemplo, en el portal del Banco de la Nación⁵⁶ se detallan -entre otros productos- la *tarjeta de crédito* dirigida a trabajadores y pensionistas del Sector Público que perciben sus ingresos mensuales por remuneración o pensión a través de una cuenta de ahorros de ese banco, con la cual es posible realizar compras por Internet, así como la cuenta de ahorros del sector privado a través de la cual las empresas privadas realizan el pago de remuneraciones a su personal activo⁵⁷ y respecto de la cual se emite una *tarjeta de débito* con la que es posible realizar compras por Internet.



⁵⁴ Visa, Mastercard, etc.

⁵⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 07-94-EF, publicado el 29.1.1994 y normas modificatorias.

⁵⁶ Cuya dirección en Internet es: <https://www.bn.com.pe>.

⁵⁷ Solo para empresas que requieran pagar a su personal activo que se encuentre ubicado en zonas donde el Banco de la Nación se constituye como la única oferta bancaria.

En el caso de las empresas emisoras de dinero electrónico⁵⁸⁻⁵⁹, su inclusión obedece a que, de conformidad con el Reglamento de operaciones con dinero electrónico⁶⁰, entre las operaciones que pueden realizarse con dinero electrónico -según el tipo de cuenta- están los pagos. La referida norma añade que los soportes mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico son los teléfonos móviles, *tarjetas prepago* y cualquier otro equipo o dispositivo electrónico que cumpla con los fines establecidos en la Ley N° 29985⁶¹. Por su parte, la *tarjeta prepago de dinero electrónico* es definida⁶² como un soporte para el uso del dinero electrónico, en el cual se almacena valor monetario en una tarjeta, física o virtual, recargable o no, y cuyo uso se encuentra limitado al saldo existente en esta en cada momento; saldo que puede ser utilizado para realizar compras por internet en establecimientos afiliados⁶³, entre otras operaciones.

Además, se ha incluido como SFP a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban el pago de la retribución por los servicios digitales, por cuenta del proveedor no domiciliado, debido a que en este caso las entidades del sistema financiero no podrán identificar si el pago que hace el usuario está destinado, en todo o en parte, a los servicios digitales por parte del proveedor no domiciliado. Ello ocurre actualmente, por ejemplo, cuando una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones incluye en su recibo el cobro por los servicios que brinda Netflix.

También se ha previsto considerar como SFP a otros sujetos -designados mediante decreto supremo- que reciban el pago por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización en el país de servicios digitales, con la finalidad de prever que puedan surgir nuevos actores que se encarguen del cobro de dichos conceptos y cuya operatividad permita que efectúen la retención o percepción del IGV.

Ahora bien, para aplicar el mecanismo de recaudación del IGV, el SFP debe verificar que los servicios digitales y los intangibles importados a través de Internet se destinen a su empleo o consumo en el país, para lo cual debe verificar que: a) el domicilio que registra su cliente se encuentre ubicado en el territorio nacional; o b) el pago por los bienes o servicios se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para



⁵⁸ Cabe indicar que, según el artículo 3 de la Ley N° 29985 (Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, publicada el 17.1.2013) además, de las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refiere el numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 26702, también pueden emitir dinero electrónico las empresas de operaciones múltiples señaladas en el Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702.

⁵⁹ De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29985 - Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera -aprobado por el Decreto Supremo N° 090-2013-EF, publicado el 14.5.2013 y norma modificatoria- se considera dinero electrónico al valor monetario almacenado en soportes electrónicos diseñados para atender usos generales y no aquellos para usos específicos, tales como tarjetas de compra, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación, vales de servicios y otros similares.

⁶⁰ Aprobado por la Resolución SBS N° 6283-2013, publicada el 21.10.2013. Ver el artículo 3 del aludido reglamento.

⁶¹ Artículo 4 del citado reglamento.

⁶² En el inciso i) del artículo 2 del mencionado reglamento.

⁶³ Tal como se aprecia en algunos de los contratos estándar que celebran las empresas emisoras de dinero electrónico con sus clientes.

el uso de dinero electrónico, provistos por entidades del sistema financiero nacional.

Asimismo, los SFP deben verificar que quien utiliza en el país los servicios digitales o importa los bienes intangibles a través de Internet sea una persona natural que no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que su cliente se haya registrado como persona natural, empleando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal.

Respecto a la retención o percepción propiamente dicha, el SFP procederá de la siguiente forma:

- a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet o de los servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de bienes y servicios, el SFP actúa como agente de percepción del IGV que corresponde pagar al importador o usuario, para lo cual debe:

- i. Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando dicha tarjeta⁶⁴.

La percepción se efectúa en el momento en que el SFP realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

- ii. Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico.

La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

- iii. Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando algún otro producto provisto por entidades del sistema financiero nacional, que se señale por decreto supremo.

El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta la operatividad de cada producto.

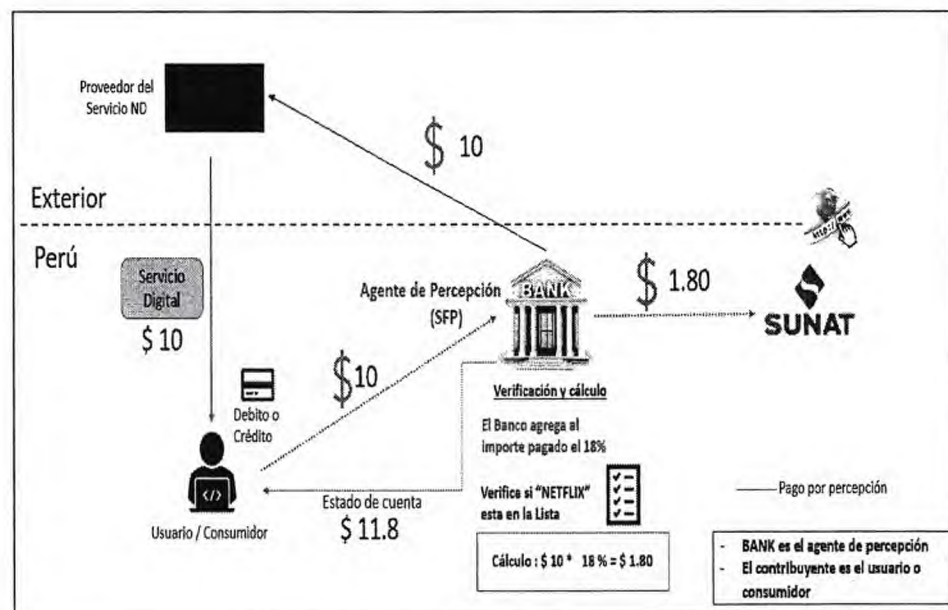


⁶⁴ Cargo que figuraría en el estado de cuenta respectivo.

- iv. Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el monto pagado por el importador o usuario, en el momento en que reciba el pago por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización de servicios digitales.

Como puede apreciarse, en este grupo se incluye a la importación de intangibles a través de Internet y a los servicios digitales que corresponden al modelo de “pago directo”. Si bien se trata de modelos de negocio distintos y con características propias, podría afirmarse que en estos casos el monto pagado por el importador o usuario corresponde al valor de venta o la retribución que recibe el proveedor no domiciliado, es decir la base imponible del IGV. Es sobre dicha base que el SFP efectuará la percepción, aplicando el porcentaje equivalente a la tasa del IGV.

En el siguiente gráfico se aprecia, en un ejemplo de pago con tarjeta de crédito, los flujos dinerarios y la forma en que opera la percepción en estos casos:



Fuente: Elaboración Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos – SUNAT.

- b) Tratándose de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de bienes y servicios:

Este servicio digital corresponde a la modalidad “de pago intermediado”, en la que intervienen tres sujetos: el prestador del servicio de intermediación (proveedor no domiciliado), el ofertante (prestador del servicio o vendedor del bien en la operación subyacente) y el demandante (usuario del servicio o adquirente del bien en la operación subyacente); razón por la cual es necesario establecer reglas particulares para que el SFP pueda efectuar la retención o percepción del IGV, pues teniendo en cuenta la

operatividad de la actividad este no conoce el valor de la retribución que se paga por la utilización en el país del servicio de intermediación, es decir el valor de la comisión.

Teniendo en cuenta ello, a fin de poder obtener el valor de dicha comisión, sobre el que corresponderá efectuar la retención o percepción del IGV, se plantea la aplicación de un porcentaje que se multiplicará sobre el total de la retribución recibida por el SFP. Este porcentaje se establecerá en el Reglamento y deberá encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos señalados en la Ley, teniendo en cuenta para su determinación cada modelo de negocio en particular.

Con relación a los rangos, considerando la amplia variedad de modelos de intermediación existentes, se ha establecido un rango amplio con el fin de abarcar dicha diversidad. Este rango comprende servicios digitales que cobran comisiones en los servicios de intermediación que van desde 0,5% hasta 50%⁶⁵. Dicho rango, además de abarcar a los principales servicios digitales, permitirá una mayor flexibilidad en el manejo de los porcentajes a ser aplicados, los cuales pueden variar de acuerdo con las fluctuaciones de las condiciones de mercado en los diferentes modelos de negocio de intermediación.

A tal efecto, se establece lo siguiente:

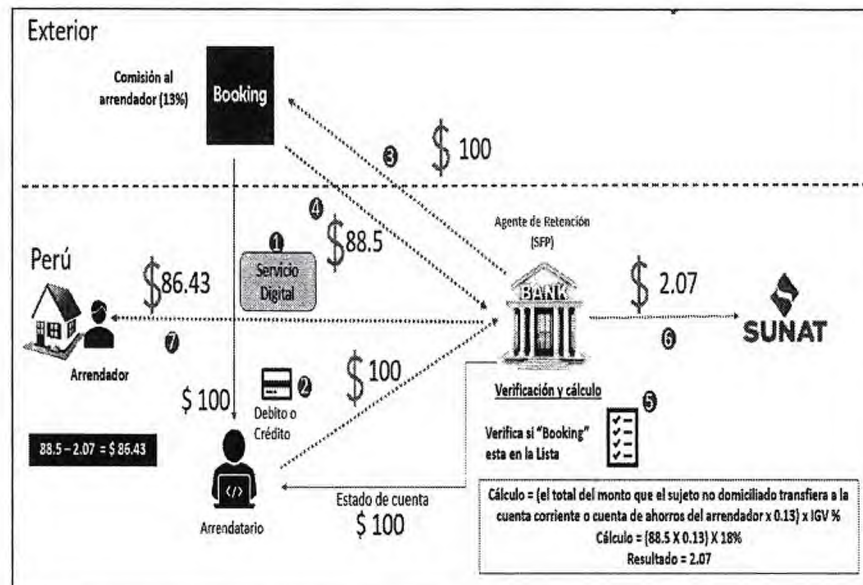
- b.1) El SFP actúa como agente de retención del IGV que le corresponde pagar al prestador o vendedor en la operación subyacente, por la utilización del servicio de intermediación.

Para tal efecto, el SFP retendrá el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el resultado de multiplicar el monto que el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación le ordene transferir a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor en la operación subyacente, por el porcentaje que establezca el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

En el siguiente gráfico se muestra el flujo dinerario y la forma en que opera la retención (para el ejemplo se ha asumido que la comisión por el servicio de intermediación es de 13%):



⁶⁵ Las comisiones más altas identificados se encuentran en la prestación del servicio de intermediación de alquiler de vehículos a través de los denominados modelos colaborativos, en los que se facilita el contacto entre personas que buscan alquilar un vehículo y propietarios de autos que desean obtener ingresos adicionales al poner su auto en alquiler.



Fuente: Elaboración Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos – SUNAT.

En el ejemplo se observa que:

- El arrendatario alquila un inmueble del arrendador a través de Booking (que presta el servicio de intermediación).

El monto que debe pagar el arrendatario (USD 100) incluye: el precio del alquiler fijado por el arrendador (USD 88.5) y la comisión que Booking le cobra a este último por el servicio de intermediación (13% de USD 88.5 = USD 11.5). Es decir, la comisión que cobra Booking es un porcentaje del precio fijado por el arrendador, no del monto que finalmente paga el arrendatario.

- El arrendatario transfiere a Booking el monto acordado (USD 100) a través del SFP.
- Booking descuenta el valor de su comisión (USD 11.5) del monto pagado por el arrendatario y ordena al SFP abonar el saldo (USD 88.5) a la cuenta del arrendador.
- El SFP es el encargado de retener al arrendador el IGV que grava la utilización del servicio de intermediación que le presta Booking.

Dado que el SFP solo tiene visibilidad sobre el precio del alquiler que Booking le ordena transferir al arrendador (USD 88.5), para obtener el valor de la comisión por el servicio de intermediación y retener el IGV, el SFP debe multiplicar el monto que le ordenen abonar a la cuenta del arrendador por 13% (USD 88.5 x 0.13 = USD 11.5).



- Una vez obtenido el valor de la comisión (USD 11.5), el SFP debe restar del monto que le ordenan abonar a la cuenta del arrendador, el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el valor de la comisión (18% de USD 11.5 = USD 2.07), abonando la diferencia a la cuenta del arrendador ($88.5 - 2.07 = \text{USD } 86.43$).
- Finalmente, el SFP declara y paga a la SUNAT el importe retenido (USD 2.07).

b.2) El SFP actúa como agente de percepción del IGV que le corresponde pagar al usuario o adquirente en la operación subyacente, por la utilización del servicio de intermediación, para lo cual debe:

- i. Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente en la operación subyacente empleando dicha tarjeta, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

La percepción se efectúa en el momento en que el SFP realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

- ii. Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente en la operación subyacente empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, por el porcentaje que establezca el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

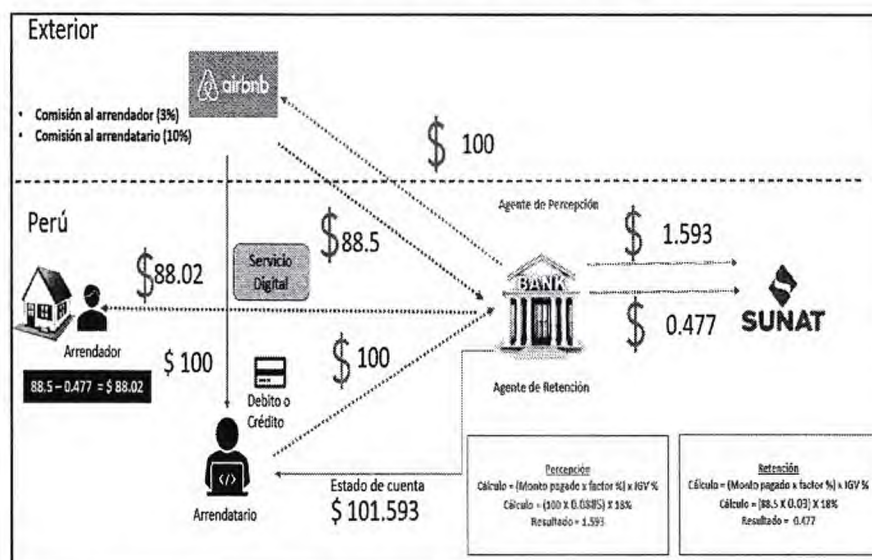
La percepción se realiza en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

- iii. Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el resultado de multiplicar el monto que el usuario o adquirente en la operación subyacente pague empleando algún otro producto provisto por entidades del sistema financiero nacional, que se señale mediante decreto supremo, por el porcentaje que establezca el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.



El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta la operatividad de cada producto.

En el siguiente gráfico se aprecia el flujo dinerario y la forma en que operan en este caso la retención y la percepción (para el ejemplo se ha asumido que las comisiones por el servicio de intermediación son de 3% y 10%, respectivamente):



Fuente: Elaboración Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos – SUNAT.

En el ejemplo se observa que:

- El arrendatario alquila un inmueble del arrendador a través de Airbnb (que presta el servicio de intermediación).

El monto que debe pagar el arrendatario (USD 100) incluye: el precio del alquiler fijado por el arrendador (USD 88.5) y las comisiones que cobra Airbnb al arrendatario (10% de USD 88.5 = USD 8.85) y al arrendador (3% de USD 88.5 = USD 2.65) por el servicio de intermediación. Es decir, las comisiones que cobra Airbnb son un porcentaje del precio fijado por el arrendador, no del monto que finalmente paga el arrendatario.

- El arrendatario transfiere a Airbnb el monto acordado (USD 100) a través del SFP emisor de su tarjeta de crédito.
- El SFP emisor de la tarjeta de crédito del arrendatario es el encargado de percibir el IGV que grava la utilización del servicio de intermediación que le presta Airbnb.



A tal efecto, el SFP carga en la tarjeta de crédito el IGV que grava la comisión que Airbnb le cobra al arrendatario, para lo cual calcula la comisión multiplicando el monto que el arrendatario paga con su tarjeta por 0.0885 ($\text{USD } 100 \times 0.0885 = \text{USD } 8.85$) y le aplica la tasa del IGV (18% de $\text{USD } 8.85 = \text{USD } 1.593$).

Así, el cargo final a la tarjeta de crédito del arrendatario es de $\text{USD } 101.593$, de los cuales $\text{USD } 100$ son transferidos a Airbnb y $\text{USD } 1.593$ serán entregados a la SUNAT⁶⁶.

- Airbnb recibe los $\text{USD } 100$ y descuenta las comisiones de 10% ($\text{USD } 8.85$) y 3% ($\text{USD } 2.65$) que cobra al arrendatario y al arrendador, respectivamente. La diferencia ($\text{USD } 88.5$) la envía al arrendador a través del SFP donde este tiene su cuenta corriente o de ahorros.
- El SFP donde el arrendador tiene su cuenta corriente o de ahorros es el encargado de retener al arrendador el IGV que grava la utilización en el país del servicio de intermediación que le presta Airbnb.

Dado que el SFP solo tiene visibilidad sobre el precio del alquiler que Airbnb le ordena transferir al arrendador ($\text{USD } 88.5$), para obtener el valor de la comisión por el servicio de intermediación y retener el IGV, el SFP debe multiplicar el monto que le ordenen abonar a la cuenta del arrendador por 0.03 ($\text{USD } 88.5 \times 0.03 = \text{USD } 2.65$).

Una vez obtenido el valor de la comisión ($\text{USD } 2.65$), el SFP debe restar del monto que le ordenan abonar a la cuenta del arrendador, el importe que resulte de aplicar la tasa del IGV sobre el valor de la comisión (18% de $\text{USD } 2.65 = \text{USD } 0.477$), abonando la diferencia a la cuenta del arrendador ($\text{USD } 88.5 - 0.477 = \text{USD } 88.02$).

- Finalmente, el SFP declara y paga a la SUNAT el importe retenido ($\text{USD } 0.477$).

En este caso, si el proveedor no domiciliado que presta el servicio de intermediación cobra solo una retribución (ya sea al usuario o adquirente o al prestador o vendedor de la operación subyacente), este efectúa la percepción o retención del IGV conforme a lo señalado en el este literal, según corresponda.



⁶⁶ Una vez que opere la percepción, en la forma y condiciones que se establezca.

3.7 Retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que realicen actividad empresarial

Se establece -en la segunda disposición complementaria final del proyecto- que cuando el proveedor no domiciliado retenga o perciba el IGV que grava la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización en el país servicios digitales a una persona natural que realiza actividad empresarial, esta podrá utilizar el impuesto retenido o percibido como *crédito fiscal*⁶⁷, siempre que:

- a) El proveedor no domiciliado o el SFP hubiera abonado al fisco el importe de la retención o percepción efectuada; y,
- b) Se cumpla con los requisitos sustanciales y formales del crédito fiscal que prevén las normas sobre la materia.

Con esta disposición se busca que, ante la eventualidad que por aplicación del mecanismo de recaudación propuesto se retenga o perciba a sujetos que tributan el IGV por operaciones distintas a las indicadas en el párrafo anterior, estos puedan usar el impuesto retenido o percibido como crédito fiscal⁶⁸, sin tener que realizar un procedimiento de devolución por pagos indebidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LA NORMA

La propuesta normativa no irroga costo alguno al Tesoro Público.

En cuanto a los beneficios, esta norma busca reducir la asimetría que hoy en día existe entre sujetos domiciliados y no domiciliados que venden bienes intangibles o prestan servicios digitales a los mismos clientes (personas naturales domiciliadas que no realizan actividad empresarial), en la medida que, respecto de estas operaciones, actualmente no existe un mecanismo que asegure el pago del IGV cuando el vendedor o proveedor es un sujeto no domiciliado (caso en el cual el contribuyente es la persona natural y no la empresa).

En efecto, tal medida persigue resguardar el principio de neutralidad, conforme al cual transacciones económicamente equivalentes deberían recibir un tratamiento tributario similar.

Por otro lado, los beneficios también implican un aumento en la recaudación. Así, se estima que como consecuencia de la entrada en vigencia de la norma se tendría una recaudación anual por concepto del IGV de 0,06% del PBI, lo cual ascendería a S/ 677 millones⁶⁹.



⁶⁷ Se prevé que las normas reglamentarias señalarán los documentos que deben respaldar el crédito fiscal en estos casos y que se anotarán en el Registro de Compras.

⁶⁸ Nótese que, conforme al primer párrafo del artículo 18 de la LIGV, el crédito fiscal está constituido -entre otros- por el IGV pagado con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

⁶⁹ Considera un PBI nominal para el año 2025 de S/ 1 127 971 millones, según estimaciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Finalmente, dado el alto potencial de crecimiento de los servicios y el mercado al que se aplicará el mecanismo de recaudación propuesto, se prevé que la cifra de recaudación irá incrementándose en el tiempo.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo modifica la LIGV a fin de:

- a) Incorporar un cuarto y quinto párrafo en el numeral 1 del inciso c), un segundo, tercero y cuarto párrafo en el inciso g) y los incisos h) e i) en el artículo 3 de la LIGV.
- b) Modificar el numeral i. del párrafo 9.2 del artículo 9 de la LIGV.
- c) Incorporar el Capítulo XII en la LIGV.

IV. NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE DEL PROYECTO DE LEY

La presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual establece que *“Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria”*, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1623**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de establecer un mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del impuesto, así como demás normativa tributaria, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente modificar las reglas de responsabilidad del IGV, incluyendo las reglas de habitualidad y las reglas sobre el lugar de imposición en el país, conforme con el principio de destino, siguiendo entre otros criterios las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE);

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO
A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS
DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES
INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, entre otros:

1. Que las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país servicios digitales

prestados por sujetos no domiciliados, no requieren ser habituales en la realización de tales operaciones para ser considerados contribuyentes del Impuesto General a las Ventas.

2. El mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas que corresponde pagar a las personas naturales que no realizan actividad empresarial, cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o importen bienes intangibles a través de Internet.

3. El criterio y los supuestos para determinar cuándo los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o los bienes intangibles importados a través de Internet, se emplean o consumen en el país por personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Artículo 2.- Definición

Para efecto de la presente norma, se entiende por Ley a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 3.- Criterio de consumo o empleo en el país, servicios digitales y bienes intangibles importados a través de Internet

Incorpórase como cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso c), como segundo, tercero y cuarto párrafos del inciso g) y como incisos h) e i) del artículo 3 de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 3.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

(...)

c) SERVICIOS:

1.

(...)

Tratándose de la utilización en el país de servicios digitales a favor de personas naturales que no realizan actividad empresarial, se considera que los servicios se consumen o emplean en el territorio nacional si el usuario del servicio tiene su residencia habitual en el país. La residencia habitual del usuario se entiende ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

i. La dirección de protocolo de internet (IP) u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se brindan los servicios digitales corresponda al Perú.

ii. El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se brindan los servicios digitales corresponda al Perú.

iii. El pago de los servicios digitales se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto por entidades del sistema financiero peruano.

iv. El domicilio que la persona natural registre ante el proveedor de servicios digitales, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.

El Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del usuario se ubica en el país.

(...)

g) IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES:

(...)

Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet en la que el adquirente es una persona natural que no realiza actividad empresarial, se considera

que los bienes están destinados a su empleo o consumo en el país si dicho adquirente tiene su residencia habitual en el país. La residencia habitual del adquirente se entiende ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- i. La dirección IP u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se descarga el bien intangible corresponda al Perú.
- ii. El código país de la tarjeta SIM, física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se descarga el bien intangible corresponda al Perú.
- iii. El pago por la importación de los bienes intangibles se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto por entidades del sistema financiero peruano.
- iv. El domicilio que la persona natural registre ante el sujeto a quien adquiere el bien intangible, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.

El Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del adquirente se ubica en el país.

h) SERVICIOS DIGITALES:

A los servicios que se ponen a disposición del usuario a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.

Se consideran servicios digitales, siempre que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, entre otros, a los siguientes:

1. El acceso y/o transmisión en línea de imágenes, series, películas, documentales, cortometrajes, videos, música y cualquier otro contenido digital, a través de la tecnología streaming u otra tecnología.
2. El almacenamiento de información.
3. El acceso a redes sociales y/o la provisión de contenido o funciones adicionales en estas.
4. El servicio brindado por revistas o periódicos en línea.
5. Los servicios de conferencia remota.
6. La intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios.

i) BIENES INTANGIBLES IMPORTADOS A TRAVÉS DE INTERNET

A los bienes intangibles adquiridos para ser descargados de manera definitiva por el adquirente a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se adquieran y descarguen de manera definitiva bienes intangibles."

Artículo 4.- Habitualidad en la utilización de servicios en el país

Modifícase el numeral i. del párrafo 9.2 del artículo 9 de la Ley, conforme al texto siguiente:

"Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO

(...)"

9.2. Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

i. Importen bienes afectos o, en el caso de personas naturales que no realicen actividad empresarial, cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados.

(...)"

Artículo 5.- Recaudación del Impuesto General a las Ventas que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet

Incorpórase como Capítulo XII del Título I de la Ley el siguiente texto:

"CAPITULO XII

DEL MECANISMO DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

Artículo 49-A.- RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

1. De los agentes de retención y percepción

En la utilización en el país de servicios digitales y en la importación de bienes intangibles a través de Internet, cuando el usuario o importador sea una persona natural que no realiza actividad empresarial, el sujeto no domiciliado que presta el servicio digital o a quien se le adquiere el bien actúa como agente de retención o percepción del Impuesto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que inicia operaciones en el país.

Los referidos sujetos deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a las normas que regulan dicho registro.

2. De la retención y percepción del Impuesto

La retención o percepción del Impuesto se efectúa de acuerdo con lo siguiente:

a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet y de la utilización de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, el sujeto no domiciliado a quien se adquiere el bien intangible o que presta el servicio digital percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total del valor de venta o la retribución.

La percepción se efectúa en el momento del cobro.

b) Tratándose de la utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación:

i. Actúa como agente de percepción del Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente en la operación subyacente, por la utilización en el país del servicio de intermediación. En este caso, percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación.

La percepción se efectúa en el momento del cobro.

ii. Actúa como agente de retención del Impuesto que le corresponde pagar al prestador o vendedor en la operación subyacente, por la utilización en el país del servicio de intermediación. En este caso, retiene el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación.

La retención se efectúa en el momento en que el sujeto no domiciliado transfiere a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente, el monto pagado por el usuario o adquirente de dicha operación.

Si el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación recibe solo una retribución, por parte del

usuario o adquirente o del prestador o vendedor de la operación subyacente, efectúa la percepción o retención del Impuesto conforme a lo señalado en este inciso, según corresponda.

3. Verificación del consumo o empleo en el país y de la persona natural que utiliza el servicio o importa el bien intangible.

El sujeto no domiciliado efectúa la retención o percepción a que se refiere este artículo únicamente cuando:

a) Los servicios digitales o los bienes intangibles importados a través de Internet se destinen a su empleo o consumo en el país, para lo cual verifica que ocurra alguno de los supuestos previstos en los párrafos cuarto y quinto del numeral 1 del inciso c) o en los párrafos segundo y tercero del inciso g) del artículo 3 de esta ley, según corresponda, y

b) La persona natural que utilice los servicios digitales o importe los bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que se haya registrado en su plataforma:

i. Eligiendo la opción que corresponda a personas naturales y usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, o

ii. Usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, cuando la plataforma cuente con una sola opción de registro que no distinga entre personas naturales y empresas.

En los casos en que el registro en la plataforma del sujeto no domiciliado no contemple elegir la opción o ingresar los datos personales a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la persona natural no realiza actividad empresarial.

4. Declaración y pago del Impuesto retenido o percibido

a) Los sujetos no domiciliados deben presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto retenido o percibido en cada mes dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT por resolución de superintendencia.

b) La declaración y el pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

Para la declaración y pago en moneda nacional, la conversión se efectúa utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, que corresponda a la fecha en que debe presentarse la declaración y efectuar el pago o a la fecha en que se realice el pago, lo que ocurra primero.

Para la declaración y pago en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

c) La SUNAT podrá disponer que los referidos sujetos presenten una declaración informativa anual, en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, consignando el detalle de las operaciones sujetas a retención o percepción.

d) El huso horario que se considera para determinar la fecha en la que se efectúa la presentación de la declaración y el pago será la hora oficial peruana, GMT-5.

5. Notificaciones

La notificación de actos administrativos, comunicaciones u otros a los sujetos no domiciliados que tienen la calidad de agentes de retención o percepción

se realiza de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, conforme a lo que establezca la SUNAT en uso de las facultades que le otorga dicho inciso.

6. Liquidación y pago a cargo del contribuyente

En los casos no comprendidos en la regulación prevista en este artículo, la persona natural que utilice en el país servicios digitales o que importe bienes intangibles a través de Internet realiza directamente la declaración y el pago del Impuesto, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

7. Pagos indebidos o en excesos

En los casos en que el sujeto no domiciliado declare y pague retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que no realicen actividad empresarial, en forma indebida o en exceso, este debe devolver el monto correspondiente a aquellas, y compensarlo con el monto de las retenciones o percepciones que, por los meses siguientes, deba efectuar.

En los casos en que el sujeto no domiciliado realice pagos indebidos o en exceso este puede compensarlos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por el sujeto no domiciliado.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda, se establecen las disposiciones necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta nacional o internacional, así como los casos en que por excepción se deba emplear otra forma de devolución.

Artículo 49-B.- RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET, POR PARTE DE LOS SUJETOS FACILITADORES DE PAGO

1. Cuando el sujeto no domiciliado a que se refiere el artículo 49-A de la Ley incurra en alguno de los siguientes supuestos, el Impuesto General a las Ventas que grava la utilización de servicios digitales o la importación de bienes intangibles a través de Internet por parte de personas naturales que no realizan actividad empresarial, es retenido o percibido por los sujetos facilitadores del pago:

a) No inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

b) No presentar la declaración o efectuar el pago de la totalidad del Impuesto retenido o percibido dentro de los plazos establecidos, por dos (2) meses consecutivos o alternados.

c) No presentar la declaración informativa anual en los plazos señalados, de establecerse la obligación de efectuar esta declaración.

Los supuestos previstos en los incisos b) y c) no se configuran si se presentan las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo los intereses y multas que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.

La SUNAT verifica si se produjeron los supuestos señalados en el párrafo anterior en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establece el cronograma de verificación y demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

2. El listado de sujetos no domiciliados que incurrieron en los supuestos descritos en el numeral anterior es aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. El ministerio de Economía y Finanzas publica el listado, a través de su sede digital

(www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente de verificación.

En el referido decreto supremo se señala el supuesto incurrido y el momento a partir del cual los sujetos que figuren en el listado dejan de efectuar la retención o percepción y los sujetos facilitadores de pago empiezan a retener o percibir el Impuesto que grava las operaciones mencionadas en el numeral 1 del presente artículo.

El sujeto no domiciliado podrá ser excluido del referido listado en el decreto supremo que aprueba el próximo listado, siempre que la SUNAT verifique que haya cumplido con inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de no haberlo hecho, presentar las declaraciones omitidas y efectuar el pago de las retenciones o percepciones, incluyendo los intereses y multas aplicables, según corresponda. En dicho decreto supremo se señala el momento a partir del cual los sujetos facilitadores de pago dejan de retener o percibir y el sujeto no domiciliado vuelve a tener la calidad de agente de retención o percepción del Impuesto.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior se efectúa en la misma oportunidad que la señalada en el tercer párrafo del numeral 1 del presente artículo.

3. Se considera como sujetos facilitadores de pago a los siguientes:

a) Las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación, cuando el pago se realice mediante:

- i. Tarjetas de crédito.
- ii. Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- iii. Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
- iv. Cualquier otro producto provisto por las mencionadas entidades que se señale por decreto supremo.

b) Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban el pago por servicios digitales.

c) Otros sujetos señalados por decreto supremo que reciban el pago por la importación de bienes intangibles a través de internet o la utilización de servicios digitales.

4. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción del Impuesto de acuerdo con lo siguiente:

a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet y la utilización de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, percibe el Impuesto que corresponde pagar al importador o usuario, para lo cual debe:

a.1) Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando dicha tarjeta.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

a.2) Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico.

La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

a.3) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador

o usuario empleando algún otro producto provisto por las entidades indicadas en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley que se señale mediante decreto supremo.

El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

a.4) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario, en el momento en que reciba el pago por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización de los servicios digitales.

b) Tratándose de la utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente:

b.1) Retiene el Impuesto que le corresponde pagar al prestador o vendedor de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet.

El importe de la retención será el que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación transfiera a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

b.2) Percibe el Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet, para lo cual debe:

i. Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente de la operación subyacente empleando dicha tarjeta, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

ii. Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente de la operación subyacente empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

La percepción se realiza en la fecha en que se efectúa el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

iii. Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el usuario o adquirente de la operación subyacente pague empleando algún otro producto provisto por entidades del sistema financiero que se señale mediante decreto supremo, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.

El Reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

5. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción conforme a lo indicado en este artículo únicamente cuando:

a) Los servicios digitales utilizados en el país y los bienes intangibles importados a través de internet se destinen a su empleo o consumo en el territorio nacional, para lo cual verifica que:

i. El domicilio que registra su cliente se encuentre ubicado en el país; o,

ii. El pago por los bienes o servicios se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, provistos por entidades del sistema financiero peruano.

b) La persona natural que utilice los servicios digitales o importe bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que su cliente se haya registrado como persona natural, empleando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal.

6. El sujeto facilitador de pago debe presentar la declaración y efectuar el pago el Impuesto retenido o percibido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para la conversión en moneda nacional se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial "El Peruano", que corresponda a la fecha en que se efectúa la retención o percepción o, en su defecto, el último publicado."

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final; salvo lo dispuesto en el artículo 49-B de la Ley, incorporado por la presente norma, que entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma que lo reglamente.

SEGUNDA.- Retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que realicen actividad empresarial

En los casos en que el sujeto no domiciliado efectúe la retención o percepción a que se refiere el artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, a una persona natural que realice actividad empresarial, esta podrá utilizar el Impuesto retenido o percibido como crédito fiscal, siempre que:

1. El sujeto no domiciliado hubiera abonado al fisco el importe de la retención o percepción efectuada; y,
2. Se cumpla con los requisitos sustanciales y formales del crédito fiscal que prevén las normas sobre la materia.

En las normas reglamentarias se señalan los documentos que deben respaldar el crédito fiscal en estos casos y que se anotarán en el Registro de Compras.

TERCERA.- Registro Único de Contribuyentes

Los sujetos no domiciliados a que se refiere el Capítulo XII del Título I de la Ley, incorporado por el artículo 5 de la presente norma:

1. No están obligados a fijar domicilio en el país.
2. El representante que designe para efecto de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no requiere contar con domicilio en el país.
3. Su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no implica para aquellos la constitución de un establecimiento permanente en el país.

CUARTA.- Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del presente decreto legislativo, se dictan las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción

Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2312442-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1624

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el artículo 84-B del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF establece la obligación a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de dicha Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, de abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que resulte de la aplicación, en función de las reglas establecidas para tal efecto; no siendo de aplicación para las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la referida ley;

Que, en el actual contexto normativo, la regla general indica que sólo están exceptuados de efectuar pagos a cuenta por rentas de segunda categoría aquellas operaciones sujetas a retención por haber intermediado un vehículo de inversión o por haberse liquidado la operación por una institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país; al haberse hecho extensiva dicha excepción a las operaciones que configuren una enajenación indirecta de acciones realizada por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, en los que no corresponde efectuarse retención alguna, habiéndose generado un espacio en el cual, aquellos contribuyentes que realizan este tipo de operaciones encuentran una oportunidad para postergar el pago del impuesto hasta el vencimiento del plazo para la regularización anual;

Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer el procedimiento de determinación del pago a cuenta que deberán efectuar las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando perciban rentas de fuente peruana que califican como rentas de